InDret
4.2026

Castigar la contradicción. Exclusión social y coherencia del reproche penal

Rut Lopera Viñe
Universidad Autónoma de Madrid
-

Sumario

-

Este artículo presenta la incoherencia normativa como un problema de justificación del reproche penal en la medida en que pone en cuestión los fundamentos que lo sostienen. La preocupación central es la posible arbitrariedad del sistema: el riesgo de que la aplicación de categorías formales a un contexto concreto desborde el sentido de sus presupuestos normativos. La coherencia serviría como un posible control de esta justificación. La exclusión social constituye un caso particular en el que puede surgir esta problemática, aunque su relevancia no debe presumirse. La exclusión será relevante, a estos efectos, únicamente cuando las circunstancias concretas del caso permitan cuestionar los fundamentos del reproche. Por último, se presenta el razonamiento abductivo como una posible herramienta para incorporar el contexto al juicio penal y se abordan algunas objeciones a su posible incorporación.

Abstract

-

This article presents normative incoherence as a problem for the justification of criminal censure insofar as it calls into question the grounds on which that censure rests. The central concern is the potential arbitrariness of the system: the risk that applying formal categories to a particular context may go beyond what their normative presuppositions support. Coherence could serve as a check on this justification. Social exclusion constitutes a particular case in which this problem may arise, although its relevance should not be presumed. Exclusion is relevant for these purposes only when the specific circumstances of the case provide a basis for questioning the grounds of censure. Finally, abductive reasoning is presented as a possible tool for incorporating context into criminal judgment, and some objections to doing so are addressed.

Zusammenfassung

-

Dieser Beitrag untersucht normative Inkohärenz insofern als Problem der Rechtfertigung des strafrechtlichen Vorwurfs, als sie dessen Grundlagen infrage stellt. Im Mittelpunkt steht die mögliche Willkür des Systems: das Risiko, dass die Anwendung formaler Kategorien auf einen konkreten Kontext über das hinausgeht, was ihre normativen Voraussetzungen rechtfertigen. Kohärenz könnte als Maßstab zur Überprüfung dieser Rechtfertigung dienen. Soziale Exklusion ist ein besonderer Fall, in dem dieses Problem auftreten kann; ihre Relevanz sollte jedoch nicht vorausgesetzt werden. Sie ist hierfür nur dann relevant, wenn die konkreten Umstände des Einzelfalls Anlass dazu geben, die Grundlagen des Vorwurfs infrage zu stellen. Zuletzt wird abduktives Schließen als mögliches Instrument zur Einbeziehung des Kontexts in die strafrechtliche Beurteilung vorgestellt; zudem werden einige Einwände gegen eine solche Einbeziehung erörtert.

Title: *Punishing Contradiction: Social Exclusion and the Coherence of Criminal Censure*
Titel: *Den Widerspruch bestrafen. Soziale Exklusion und Kohärenz des strafrechtlichen Vorwurfs*

-

Palabras clave: Exclusión social, categorías penales, coherencia normativa, justificación de la pena, reproche penal, razonamiento abductivo

***Keywords*:** *Social exclusion, criminal-law categories, normative coherence, justification of punishment, criminal censure, abductive reasoning*
Stichwörter: *Soziale Exklusion, strafrechtliche Kategorien, normative Kohärenz, Rechtfertigung der Strafe, strafrechtlicher Vorwurf, abduktives Schließen*
-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.12
-

InDret

4.2026

Recepción
20/02/2026
-
Aceptación
11/05/2026
-

Índice

-

1. Introducción. La incoherencia en el castigo «no paradigmático»
2. Categorías penales y contexto
2.1. Abstracción y cierre categorial
2.2. La exclusión social como caso concreto
3. El lugar de la incoherencia en el debate sobre el castigo e injusticia
3.1. Responsabilidad, *standing* y legitimidad política
3.2. ¿Es la incoherencia un argumento vacío?
4. La incoherencia normativa en la justificación de la pena
5. El razonamiento abductivo como herramienta de contextualización
6. Posibles objeciones a la contextualización
6.1. «Comprenderlo todo es perdonarlo todo»
6.2. «Lo ubicuo no puede disculpar»
6.3. La defensa de la ficción igualitaria
6.4. El riesgo de invasión de la intimidad
6.5. El riesgo de etiquetación moral del excluido
7. Conclusión. Categorías, contexto y coherencia del reproche penal
8. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción. La incoherencia en el castigo «no paradigmático»*

La justificación de la pena en contextos de exclusión social –o en otras situaciones de vulnerabilidad– es uno de los problemas más persistentes en la dogmática penal contemporánea[1]. Sin embargo, la discusión abarca distintas preocupaciones. Los argumentos se podrían dividir en dos categorías: los referidos al sujeto al que se le impone la pena y los relativos al sujeto que la impone[2]. Algunos autores cuestionan la posición –*standing*– moral de quien formula el reproche mediante objeciones de complicidad, hipocresía o deterioro de la relación. Otros lo plantean como un problema de autoridad política: se preguntan si el Estado puede exigir cargas vinculadas a la ciudadanía cuando ha incumplido los deberes o las condiciones de reciprocidad que fundamentaban la justificación de la pena. En ambos casos, el análisis se centra en la posición desde la que se efectúa el reproche, aunque los fundamentos y las consecuencias de cada argumento sean distintos[3].

Una parte relevante de la doctrina ha señalado la dificultad de legitimar la pena, en concreto, cuando su destinatario ha sido previamente marginado del acceso efectivo a los derechos y oportunidades ciudadanas que el propio ordenamiento presupone. La pena, en estos supuestos, se ha calificado como un «castigo no paradigmático»[4], en la medida en que se dirige a sujetos que no encajan plenamente en el modelo de ciudadano medio que subyace a la dogmática penal clásica[5]. Una de las críticas más influyentes en este ámbito ha consistido en señalar la incoherencia que se produciría cuando el Estado excluye socialmente a un individuo y, sin embargo, lo incluye posteriormente solo para castigarlo. Esta objeción, formulada de manera destacada por CIGÜELA SOLA, ha sido entendida como un cuestionamiento de la «legitimidad política» del castigo en estos casos: no sería coherente invocar una relación de «reciprocidad» o

* Este artículo se inscribe en el marco del Proyecto: MÁS ALLÁ DEL DELITO: LA IMPORTANCIA DEL QUIÉN, EL CÓMO, EL CUÁNDO Y EL PORQUÉ EN LA IMPOSICIÓN DEL CASTIGO. UN ESTUDIO SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD. SI4/PJI/2024-00146. IPS: Marina Mínguez Rosique y Leopoldo Puente Rodríguez. Este artículo forma parte de una investigación en curso sobre la justificación de la pena en sistemas contextuales. Su objetivo es formular una idea inicial: la relevancia del contexto para evaluar si el reproche mantiene su coherencia con los presupuestos normativos del propio sistema penal. Algunas de las cuestiones abordadas requieren un desarrollo que excede el alcance de este trabajo y quedan abiertas a futuras investigaciones. Agradezco a los revisores anónimos sus observaciones, que me han ayudado a precisar el argumento y a situarlo mejor en el debate.

[1] Para una panorámica general de la discusión, TADROS, «Poverty and Criminal Responsibility», *The Journal of Value Inquiry*, (43-3), 2009, pp. 391-413; GARGARELLA (coord.), *El castigo penal en sociedades desiguales*, 2012; EWING, «Recent Work on Punishment and Criminogenic Disadvantage», *Law and Philosophy*, (37-1), 2018, pp. 29 ss.; LACEY, «Criminal Justice and Social (In)Justice», en MANTOUVALOU/WOLFF (eds.), *Structural Injustice and the Law*, 2024, pp. 168-201; CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, 2025.

[2] BEADE/LORCA, «¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién? Un diálogo sobre la legitimidad del castigo en contextos de exclusión social», *Isonomía*, (47), 2017, pp. 135-164.

[3] MURPHY, «Marxism and Retribution», *Philosophy & Public Affairs*, (2-3), 1973, pp. 217-243; COHEN, «Casting the First Stone: Who Can, and Who Can't, Condemn the Terrorists?», *Royal Institute of Philosophy Supplement*, (58), 2006, pp. 113-136.

[4] Se refiere a esta expresión el propio título del libro colectivo: COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático en el Derecho penal del ciudadano*, 2023.

[5] COCA VILA e IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR describen el ciudadano ideal como un profesor universitario británico que vive en una ciudad rica y segura, con altos ingresos disponibles y que influye en el debate político al escribir regularmente columnas en un periódico: COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, «A Criminal Law for Semicitizens», *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022, p. 62; LOS MISMOS, «Derecho penal de semi-ciudadanos», en COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político*, 2023, pp. 93-140.

de «reconocimiento» para fundamentar la pena cuando dicha relación ha sido previamente erosionada por el propio Estado[6].

Una segunda preocupación se centra en la responsabilidad penal del autor. El foco ya no es la legitimidad de quien castiga, sino si el cómo la pobreza, la violencia estructural, el aislamiento, la discriminación o una biografía de privación afectaron a las capacidades, oportunidades o alternativas que permiten atribuir responsabilidad penal. Las propuestas sobre desventaja social grave, libre albedrío, oportunidad moral justa, estado de necesidad, error o inexigibilidad se sitúan en esta línea[7].

Este trabajo se relaciona con ambas discusiones, pero plantea una pregunta diferente. Podría admitirse, a efectos del argumento, que el Estado conserva su potestad jurídica y su autoridad general para castigar. También podría admitirse que la exclusión social no constituye (por sí misma) una causa general de exclusión o disminución de la responsabilidad. Pero incluso asumiendo esas dos premisas queda una cuestión irresuelta: ¿puede el sistema penal justificar una pena mediante categorías y razones que contradicen los presupuestos normativos que él mismo afirma sostener? La razón de esta pregunta es la preocupación por la posible arbitrariedad normativa del reproche.

Las categorías penales incorporan valoraciones. Puede ocurrir que un caso satisfaga los indicadores formales de una categoría y que, sin embargo, el contexto debilite la capacidad o la valoración que permite formular a partir de ella un reproche estándar. La contradicción puede situarse también entre la razón utilizada para castigar y otras posiciones atribuibles al sistema. El ordenamiento puede formular un reproche en nombre de un valor y expresar, mediante otras normas, políticas o prácticas institucionales, una valoración incompatible. La exclusión social cumple aquí la función de un caso de prueba. Su relevancia no debe presumirse: exige demostrar una relación concreta con el hecho, con la categoría aplicada o con la razón que fundamenta el reproche.

En este marco, resulta relevante la objeción de CASTELLVÍ MONTSERRAT, apoyada por PUENTE RODRÍGUEZ. Estos autores cuestionan que la incoherencia pueda funcionar por sí misma como argumento de ilegitimidad. Según los mismos, afirmar que una conducta contradictoria es incoherente resultaría tautológico y no añadir nada a la justificación de una consecuencia penal[8]. Su crítica resulta relevante porque cuestiona el paso inferencial del que depende este artículo: el salto lógico desde «el sistema sostiene posiciones incompatibles» hasta «el reproche pierde justificación». La objeción identifica una dificultad real. La mera constatación de una contradicción no implica una consecuencia penal, habría que explicar qué fundamento del reproche afecta y por qué esa contradicción debilita su justificación.

[6] CIGÜELA SOLA, *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*, 2019, pp. 215-224.

[7] DELGADO, «"Rotten Social Background": Should the Criminal Law Recognize a Defense of Severe Environmental Deprivation?», *Law & Inequality*, (3-1), 1985, pp. 9-90; ZAFFARONI, «Culpabilidad por la vulnerabilidad», *Anthropos*, (204), 2004, pp. 136-151; EWING, «Criminal Responsibility and Fair Moral Opportunity», *Criminal Law and Philosophy*, (17-2), 2023, pp. 291-316; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Responsabilidad penal de personas con privación socioeconómica grave: lo que se puede aprender de las (verdaderas) propuestas de Bazelon y Delgado», en CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, 2025, pp. 61-89.

[8] CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Provocar y castigar: el agente provocador y la impunidad del sujeto provocado*, 2020, p. 344, n. 923. PUENTE RODRÍGUEZ, «Contra la atemperación (o supresión) del castigo penal del excluido», *InDret*, (2), 2023, p. 367, apoya la crítica de CASTELLVÍ MONTSERRAT.

La incoherencia puede afectar tanto a las justificaciones retributivas como a las preventivas. Desde una perspectiva retributiva, compromete la noción de merecimiento. En las concepciones preventivas aquí consideradas, la desatención a limitaciones vinculadas al merecimiento, la culpabilidad y la proporcionalidad reduce la eficacia preventiva y debilita, por esa vía, la justificación de la pena.

Por último, se presenta el razonamiento abductivo como una posible herramienta de contextualización. Su función podría consistir en formular hipótesis sobre la relevancia normativa del contexto y facilitar el análisis de las premisas con las que se ha construido el caso.

El artículo se estructura del siguiente modo: el segundo epígrafe analiza la relación entre las categorías penales y el contexto, precisa el sentido del cierre categorial y presenta la exclusión social como caso de prueba; el tercero sitúa la propuesta dentro de la discusión sobre hipocresía, complicidad, *standing*, legitimidad política y responsabilidad, y explica la relevancia de la objeción formulada por CASTELLVÍ MONTSERRAT y PUENTE RODRÍGUEZ; el cuarto desarrolla la incoherencia como un problema interno de justificación de la pena; el quinto explora el razonamiento abductivo como una herramienta posible de contextualización y el último responde a las objeciones relativas a generalización, igualdad, intimidad y etiquetación.

2. Categorías penales y contexto

2.1. Abstracción y cierre categorial

El Derecho penal moderno se ha construido históricamente sobre una estructura de coherencia interna basada en la subsunción de los hechos en categorías normativas previamente definidas. Conforme al principio de legalidad, la intervención penal solo es legítima cuando una conducta encaja en un tipo penal establecido *ex ante*, lo que da lugar a una lógica decisoria de carácter fundamentalmente binario[9]. Esto pretende garantizar la seguridad jurídica, reducir la complejidad de los casos y permitir que las decisiones sean comparables y revisables. La abstracción cumple una función garantista.

Conviene precisar en qué sentido se utiliza aquí la idea de binarismo. El problema no está en que la decisión jurídica deba cerrarse ni en la lógica clásica como tal. En algún momento el sistema tiene que afirmar p o no p. El problema está en la fijación de las premisas que permiten hacerlo. El Derecho penal aplica predicados definidos a capacidades que, en realidad, son graduales[10], relacionales y sensibles al contexto. Pero el problema puede persistir, aunque esos predicados fueran graduales: una categoría sigue siendo cerrada si sus presupuestos y criterios de relevancia quedan sustraídos al examen de su adecuación normativa al caso concreto. La gradualidad permite diferenciar niveles o acercarse más al caso; la apertura contextual permite examinar la justificación de los criterios valorativos con los que esas gradaciones se definen. Una vez fijadas

[9] Utilizo aquí binario para describir el cierre de la decisión de pertenencia –p o no p–, no para afirmar que la lógica clásica impida incorporar información contextual. La dificultad se sitúa en la fijación de las premisas y en el empleo de predicados definidos para representar capacidades graduales y dependientes del contexto.

[10] Sobre los problemas derivados de aplicar categorías discretas a realidades graduales, MOLINA FERNÁNDEZ, «La cuadratura del dolo: problemas irresolubles, sorites y Derecho penal», en BAJO FERNÁNDEZ/JORGE BARREIRO/SUÁREZ GONZÁLEZ (coords.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 2005, pp. 691-742, especialmente pp. 693 ss., 735 ss. Conviene distinguir esta dificultad del cierre categorial que se examina en este trabajo. Dicho cierre puede darse también en categorías graduales, cuando sus presupuestos permanecen fijos frente a circunstancias que ponen en cuestión su justificación. La introducción de grados no garantiza la flexibilidad contextual, al igual que sucede con una rúbrica de evaluación, sigue seleccionando categorías cerradas, aunque sean graduales.

las premisas, la conclusión puede ser deductivamente correcta; lo discutible es si esas premisas representan adecuadamente el caso y justifican el reproche.

El modelo penal presupone la existencia de un sujeto ideal –racional y autónomo–, al que nos referimos como sujeto medio, que conoce las normas y puede orientar su conducta conforme a ellas. La corrección del juicio penal depende de la adecuación formal entre la conducta y la norma. El problema no está en la generalización, sino en la aplicación de categorías abstractas a casos reales que no responden a los presupuestos normativos que fundamentan esas categorías. La seguridad jurídica protege frente a decisiones *ad hoc*, pero no exige atribuir el mismo significado normativo a situaciones que presentan diferencias relevantes para la propia justificación de la regla. En este sentido, la crítica feminista lleva décadas mostrando que el sujeto aparentemente neutral del Derecho penal es una construcción que invisibiliza relaciones de dependencia, violencia, género y poder que transforman el significado del hecho[11]. Pero también la dogmática ha matizado y precisado estas categorías. Por ello, aunque las categorías generales siguen siendo necesarias, sus presupuestos deberían hacerse explícitos y poder ser cuestionados en el caso concreto.

Las categorías penales contienen valoraciones sobre la agencia. La imputabilidad presupone una determinada capacidad; el dolo, una determinada forma de conocimiento; la culpabilidad, una determinada posibilidad de atribuir el hecho al autor. Por eso, la aplicación formal de estas categorías no resuelve el problema. Puede ocurrir que concurran sus indicadores y que, sin embargo, el contexto debilite el presupuesto normativo que permite sustentar en ella el reproche. En otros términos, el sistema puede clasificar correctamente según sus reglas y, sin embargo, reprochar incorrectamente según las razones que justifican esas reglas.

El sistema y la dogmática incorporan gradaciones y elementos contextuales: circunstancias modificativas de la responsabilidad, valoración de los motivos, márgenes de individualización de la pena, suspensión de la ejecución o el indulto, entre otras. Estos mecanismos muestran que el sistema reconoce que la aplicación ordinaria de sus categorías puede producir resultados normativamente insatisfactorios. Al mismo tiempo, la relevancia de una circunstancia depende de que pueda reconducirse a alguna de las categorías disponibles, pero una cuestión puede ser normativamente relevante y no encajar en ellas. El problema no es la desatención absoluta del contexto en el sistema, sino su insuficiencia y el modo en el que las abstracciones normativas se traducen a casos concretos.

Una categoría puede admitir grados y seguir siendo cerrada tanto respecto de la pertenencia como respecto de los criterios con los que se gradúa. Una escala más matizada podría tener el mismo problema si sitúa el caso dentro de parámetros preestablecidos, sin cuestionar si estos conservan su justificación en el contexto. La dificultad se aprecia, por ejemplo, en los casos que no alcanzan el umbral de una excepción, pero tampoco responden al modelo que justifica la regla. Pues no encajar en una excepción no demuestra que la aplicación de la regla conserve su fundamento normativo.

Las circunstancias modificativas y la individualización de la pena tampoco resuelven en todos los casos estas dificultades. En ocasiones permiten graduar correctamente el reproche. En otras se limitan a reducir la consecuencia después de que la imputación haya sido construida sobre premisas que no fueron revisadas. En este sentido, la ubicación dogmática importa.

[11] Sobre la crítica feminista al sujeto abstracto del Derecho penal: NAFFINE, *Criminal Law and the Man Problem*, 2019, pp. 140-148, 171-173.

La propuesta de este trabajo consiste en proponer un control sobre la relación entre la categoría aplicada y las razones que la justifican, argumentando que se debe atender al contexto para establecer cómo se aplican en este las valoraciones normativas del propio sistema. Por ello, no bastaría con el uso de categorías graduales, pues es más relevante analizar los presupuestos desde los que se gradúa. La propuesta inicial aquí esbozada consiste en explicitar esos presupuestos por parte del sistema para permitir que su adecuación normativa al caso sea cuestionada y, en su caso, flexibilizada o ampliada. Habría que determinar después si el contexto tiene relevancia para la interpretación, la justificación, la exculpación, la atenuación o la individualización de la pena, o si carece de relevancia penal.

El trabajo propone introducir un control contextual entre la relación entre la categoría y la razón que la justifica. Antes de formular el reproche penal, debe analizarse si el contexto ha alterado el presupuesto normativo del que depende esa consecuencia. La incoherencia aparece cuando el sistema mantiene la consecuencia de aplicación de unas premisas valorativas –normativamente– y no se cuestiona la razón que fundamentaba su aplicación.

2.2. La exclusión social como caso concreto

En mi opinión, muchas críticas contemporáneas al Derecho penal pueden vincularse con los límites de este modo de construir las premisas del juicio. En sociedades caracterizadas por la desigualdad estructural, el pluralismo normativo y la exclusión social, la premisa de un ciudadano homogéneo y plenamente integrado pierde plausibilidad descriptiva –y normativa–[12]. El sistema penal continúa aplicando categorías pensadas para un sujeto abstracto a situaciones que desbordan esos presupuestos, sin cuestionar si el reproche mantiene coherencia con sus propios fundamentos valorativos.

Las respuestas a este problema han oscilado entre dos estrategias igualmente insatisfactorias. Por un lado, la hiperregulación punitiva, que refuerza las fronteras del sistema mediante la expansión de tipos penales y el endurecimiento de las penas, buscando preservar la autoridad normativa del Derecho penal[13]. Por otro lado, la introducción de ajustes parciales –como atenuaciones o medidas alternativas– que no cuestionan el momento decisivo del reproche, sino únicamente su consecuencia[14]. Ninguna de estas estrategias aborda de manera directa el

[12] Algunas de estas críticas están recogidas en la siguiente bibliografía: WHITE, «Contemporary Continental Political Thought», en KLOSKO (ed.), *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*, 2011, p. 496; KLOSKO, «Contemporary Anglo-American Political Philosophy», en KLOSKO (ed.), *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*, 2011, pp. 456-479; DARIAN-SMITH, «Legal Pluralism in Postcolonial, Postnational, and Postdemocratic Times», en FOBLETS/GOODALE/SAPIGNOLI/ZENKER (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Anthropology*, 2022, pp. 901 ss.; IVISON, «Justifying Punishment in Intercultural Contexts: Whose Norms? Which Values?», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, 1999, pp. 89 s.; MATRAVERS, «What to Say?: The Communicative Element in Punishment and Moral Theory», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, 1999, p. 115.

[13] Sobre esto: SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª ed., 2011. También DARIAN-SMITH, en FOBLETS/GOODALE/SAPIGNOLI/ZENKER (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Anthropology*, 2022, pp. 901 ss.

[14] Sobre esto, la propuesta de CIGÜELA SOLA, *Crimen y castigo del excluido social*, 2019, quiere atenuar esta problemática en sede de culpabilidad. No obstante, las categorías de la culpabilidad (aunque graduales) siguen siendo esencialmente binarias, esto es, la respuesta solo puede encajar, o no, dentro de alguna de estas categorías graduales. En consecuencia, la decisión del sistema ha de ser relativamente determinada y, al menos en principio, susceptible de ser anticipada. De este modo, si una máquina alcanzara un grado de precisión suficiente como para reproducir íntegramente el razonamiento judicial, podría llegar a la solución correcta. Es en este sentido en el que sostengo que el sistema es binario, ya que, en última instancia, cada categoría se resuelve conforme al esquema clásico de A o no A, sin que exista una tercera posibilidad (*tertium non datur*). Sobre esto: LOPERA VIÑE, «Adaptabilidad del sistema penal y colectivos vulnerables: la exclusión como problema lógico», en DE LA HERRÁN

problema de fondo: la posible incoherencia interna del juicio penal cuando se aplica a sujetos situados en condiciones normativas distintas de aquellas que el sistema presupone.

La situación del excluido social constituye, en este sentido –y como se ha señalado– un caso «paradigmático»[15], pues personas que carecen de acceso efectivo a derechos básicos, a condiciones mínimas de participación social o a los beneficios que el ordenamiento jurídico presupone para la ciudadanía son tratadas penalmente como si compartieran las mismas condiciones normativas que los sujetos plenamente integrados[16]. Este desequilibrio muestra un límite interno del Derecho penal. No se trata únicamente de un problema de eficacia o de justicia material[17], sino de un problema de coherencia normativa. Las decisiones del sistema pueden basarse en premisas idealizadas que no corresponden al caso concreto.

La literatura sobre castigo no paradigmático ha utilizado la figura del ciudadano medio para mostrar este problema y ha propuesto, en algunos casos, grados de ciudadanía o semiciudadanía[18]. Esas propuestas tienen la virtud de señalar que la pertenencia política no se distribuye de manera uniforme. Sin embargo, convertir la integración social en un status penal es problemático ya que atribuye consecuencias generales a una identidad –o a una posición social– sin tan siquiera demostrar su conexión con el hecho, pudiendo llegar a resultados irrazonables –además de estigmatizantes–.

Parece más efectivo contextualizar el juicio que graduar al propio sujeto. En este sentido, la pobreza, la extranjería o la distancia cultural no serían atenuantes por sí mismas sino datos que pueden resultar irrelevantes o que, dependiendo del caso, pueden incidir en la comprensión de la norma, la posibilidad de actuar de otro modo, el sentido del hecho, la necesidad de pena o la coherencia justificativa del reproche.

Por eso el excluido social es un caso de análisis, no el destinatario de la propuesta. Una situación severa de exclusión puede no afectar a ninguna premisa relevante del reproche. También puede existir un problema semejante respecto de una persona materialmente integrada. La categoría

RUIZ-MATEOS *et al.* (coords.), *Estudios actuales de Derecho penal*, 2025, p. 45. Sobre los problemas de la categoría de culpabilidad aplicada a contextos determinados: NORRIE, «Albert Speer, Guilt and the Space Between», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, 1999, pp. 134 ss.

[15] Ya citado el título de la obra: COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político*, 2023.

[16] MARTÍN LORENZO, *La exculpación penal: bases para una atribución legítima de responsabilidad penal*, 2009, p. 321; SÁNCHEZ DAFAUCE, *Sobre el estado de necesidad existencial*, 2016, p. 263; CIGÜELA SOLA, «El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal: los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik», *InDret*, (2), 2017, p. 16; SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, 2018, p. 80; CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Provocar y castigar*, 2020, pp. 363-409; HÖRNLE, «Das Ideal des Bürgerstrafrechts vor dem Hintergrund gesellschaftlicher Fragmentierung», en BUBLITZ/BUNG/GRÜNEWALD *et al.* (eds.), *Recht – Philosophie – Literatur. Festschrift für Reinhard Merkel zum 70. Geburtstag*, t. I, 2020, p. 526; BRANDARIZ GARCÍA, *La economía política de la pena: una introducción*, 2019, pp. 23 ss.; COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, en COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político*, 2023, pp. 100-103; GREEN, «Hard Times, Hard Time: Retributive Justice for Unjustly Disadvantaged Offenders», *University of Chicago Legal Forum*, (1), 2010, pp. 51 s.

[17] A este respecto, CASTELLVÍ MONTSERRAT afirma que no tiene sentido limitar el argumento de la falta de la legitimidad de la pena del excluido social únicamente a casos de exclusión sino «a toda la población» como una crítica a los que proponen atender a estas desigualdades: CASTELLVÍ MONTSERRAT, «Filosofía moral, exclusión social y legitimidad del castigo estatal», *Política Criminal*, (18-36), 2023, pp. 545-546. Aunque no estoy de acuerdo con esta afirmación porque no se extendería «a toda la población» como afirma el autor sino únicamente a los que estén excluidos dentro de la misma, sí me parece pertinente lo que parece ser la motivación de fondo en una objeción tal: señalar que el sustrato al que se refiere la exclusión social es arbitrariamente selectivo.

[18] COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022, pp. 56-72; LOS MISMOS, en COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político*, 2023, pp. 93-140; IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Revision der Grundlagen des Strafanwendungsrechts. Der Umfang der staatlichen Strafgewalt im Lichte eines Bürgerstrafrechts*, 2024, pp. 297 ss.

social no decide la cuestión. El análisis debe reconstruir la relación concreta entre contexto, hecho, categoría y fundamento normativo.

El caso de la exclusión social permite observar una problemática general: una categoría puede aplicarse correctamente conforme a sus criterios formales y, sin embargo, producir un reproche mal fundado si el contexto debilita el presupuesto normativo que permite extraer de ella esa consecuencia. La subsunción controla la pertenencia a la categoría; el control de coherencia podría analizar su justificación.

3. El lugar de la incoherencia en el debate sobre el castigo e injusticia

3.1. Responsabilidad, *standing* y legitimidad política

En el apartado anterior sostengo que una categoría penal puede aplicarse correctamente conforme a sus criterios formales y producir, sin embargo, un reproche mal fundado. Esta dificultad forma parte de una discusión más amplia sobre el castigo en sociedades injustas, aunque los argumentos formulados en ella no responden a la misma pregunta. La injusticia puede afectar a la responsabilidad del autor, a la posición de quien formula el reproche o a las razones con las que se justifica la pena. En este sentido, LORCA distingue entre los casos en los que la injusticia afecta a los requisitos de responsabilidad individual y aquellos en los que compromete la autoridad política para castigar[19]. Por su parte, la obra colectiva dirigida por CIGÜELA SOLA y MARTÍN LORENZO ordena el debate en torno a fundamentos, legitimidad y teoría del delito, y muestra la pluralidad de posibles respuestas[20]. Aunque posicionarse sobre estas distinciones no es el objetivo de este trabajo –bastaría con la remisión a estos autores– conviene distinguir estos planos porque la incoherencia a la que me refiero en este artículo no coincide por completo con ninguno de ellos.

Una parte de la literatura analiza el modo en el que la injusticia social afecta a la responsabilidad del autor. En este sentido, se identifican la privación ambiental severa, la desventaja criminógena, la vulnerabilidad, la oportunidad moral justa, el estado de necesidad o la inexigibilidad como categorías que ponen de relieve la pregunta sobre si el sujeto disponía de las capacidades y alternativas suficientes que permiten atribuirle plenamente el hecho. Por su parte, BAZELON y DELGADO plantean la privación socioeconómica en el terreno de las defensas penales[21]; ZAFFARONI vincula la culpabilidad con la vulnerabilidad frente al poder punitivo[22]; y EWING ha desarrollado el problema a partir de la oportunidad justa de evitar el delito y la pena[23]. Estas teorías se ocupan principalmente de las condiciones de responsabilidad, aunque sus consecuencias puedan tener relevancia también sobre la legitimidad de la respuesta estatal.

Otro grupo de argumentos dirige la atención a quien formula el reproche. La pregunta ya no es si el autor podía actuar de otro modo, sino si quien lo censura ocupa una posición que le permita

[19] LORCA, «Excusing Unjustified Punishment: On Doing Criminal Justice in Unjust Societies», *Modern Criminal Law Review*, (1-1), 2024, pp. 50-54.

[20] CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal*, 2025; CIGÜELA SOLA, «Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudio introductorio», en CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal*, 2025, pp. 15-50.

[21] DELGADO, *Law & Inequality*, (3-1), 1985, pp. 9 ss.; ORTIZ DE URBINA GIMENO, en CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal*, 2025, pp. 61-89.

[22] ZAFFARONI, *Anthropos*, (204), 2004, pp. 136-151.

[23] EWING, *Criminal Law and Philosophy*, (17-2), 2023, pp. 291-316.

hacerlo[24]. En la literatura sobre *standing* hay dos argumentos principales para referirse a la pérdida de autoridad para castigar: la tesis de la complicidad y la tesis del desequilibrio relacional.

La tesis de la complicidad sostiene que quien contribuye de manera relevante a producir el mal o las condiciones en las que este se realiza no puede presentarse como un tercero ajeno. Se ha fundamentado en dos argumentaciones. La primera, la de la hipocresía, apunta a la falta de compromiso con la norma violada: la conducta de quien reprocha revela que no sostiene de manera suficiente el valor que invoca[25]. La segunda se refiere al estatus moral relativo: quien incumple de un modo comparable no puede presentarse frente al destinatario como una autoridad moral superior en relación con esa norma[26].

Por su parte, la tesis del desequilibrio relacional se refiere al deterioro de la relación moral. Los daños anteriores cometidos por quien reprocha pueden alterar la relación desde la que se formula la censura. En una concepción relacional como la de SCANLON, el reproche implica reflexionar sobre las actitudes hacia alguien cuya conducta revela disposiciones incompatibles con una relación valiosa. La censura resulta problemática cuando la propia relación ha sido previamente dañada por quien pretende reprochar[27].

Otra objeción posible que cuestiona la autoridad de quien censura y no la responsabilidad del agente es el argumento de integridad: cuando el Estado induce o fomenta una conducta y después la condena, su actuación anterior expresa que no la consideraba verdaderamente censurable o, al menos, que estaba dispuesto a promoverla para alcanzar otro fin[28].

Por último, un tercer plano de análisis está formado por las teorías que vinculan la legitimidad de la pena con la pertenencia política, la reciprocidad o el reconocimiento. MURPHY puso en cuestión la justificación retributiva del castigo en una sociedad que distribuye de manera injusta sus oportunidades y cargas[29]. DUFF, en consonancia con su teoría comunicativa de la pena, ha relacionado la censura con la pertenencia a una comunidad normativa[30]. GARGARELLA y una parte importante de la literatura latinoamericana han cuestionado la autoridad del Estado para castigar bajo condiciones de desigualdad estructural y exclusión democrática[31]. En estas propuestas, la problemática no es la culpabilidad del autor ni una falta moral interpersonal del Estado, sino la relación política desde la que se exige responsabilidad.

[24] COHEN, *Royal Institute of Philosophy Supplement*, (58), 2006, pp. 113-136.

[25] TODD, «A Unified Account of the Moral Standing to Blame», *Noûs*, (53-2), 2019, pp. 347-374. El autor sostiene que, cuando la implicación en el mal elimina el *standing*, lo hace porque muestra una falta de compromiso con los valores que condenan la conducta del autor.

[26] FRITZ/MILLER, «Hypocrisy and the Standing to Blame», *Pacific Philosophical Quarterly*, (99-1), 2018, pp. 118-139, fundamentan la pérdida de *standing* en la autoexcepción injustificada y en el rechazo de la imparcialidad moral, además de en la igualdad. ISSEROW/KLEIN, «Hypocrisy and Moral Authority», *Journal of Ethics and Social Philosophy*, (12-2), 2017, pp. 191-222; DUFF, *Answering for Crime: Responsibility and Liability in the Criminal Law*, 2009, p. 23.

[27] SCANLON, *Moral Dimensions: Permissibility, Meaning, Blame*, 2008, pp. 122-214.

[28] En este sentido, DUFF, «Blame, Moral Standing and the Legitimacy of the Criminal Trial», *Ratio*, (23-2), 2010, pp. 123-140, sostiene que la conducta estatal previa puede socavar la posición del Estado para llamar al acusado a responder. Por su parte, KLIMCHUK, «State Estoppel», *Law and Philosophy*, (39-3), 2020, pp. 297-323, desarrolla este argumento en los casos de provocación o error oficialmente inducido.

[29] MURPHY, *Philosophy & Public Affairs*, (2-3), 1973, pp. 217-243.

[30] DUFF, «Punishment, Communication, and Community», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, 1999, pp. 48-68; EL MISMO, *Answering for Crime*, 2009.

[31] GARGARELLA (coord.), *El castigo penal en sociedades desiguales*, 2012; LACEY, en MANTOUVALOU/WOLFF (eds.), *Structural Injustice and the Law*, 2024, pp. 168-201.

Esta pregunta se trasladó, en concreto, al castigo de personas en situación de pobreza y examinó en qué medida la injusticia distributiva y la contribución estatal a la criminalidad afectan la responsabilidad y la posición del Estado[32]. Esta tesis ha generado debate en la doctrina penal reciente, dando lugar tanto a desarrollos favorables[33] como a objeciones críticas[34].

La tesis central de CIGÜELA SOLA consiste en afirmar que el castigo aplicado al excluido social presenta un problema específico de legitimidad política, derivado de una incoherencia institucional[35]. El Estado, por un lado, excluye de hecho a determinados individuos del acceso efectivo a derechos, oportunidades y condiciones mínimas de ciudadanía; por otro, los incluye normativamente solo en el momento de castigarlos, invocando para ello principios –como la reciprocidad, el reconocimiento o el vínculo cívico– que presuponen precisamente aquello que ha sido previamente negado. Esta tensión entre exclusión material e inclusión punitiva constituye, según el autor, una contradicción relevante para la justificación de la pena[36].

El argumento puede reconstruirse del siguiente modo: la pena se legitima –en buena parte de las teorías contemporáneas– sobre la base de una relación de reciprocidad (ya sea entre el individuo y la comunidad política o desde una relación biológica o antropológica)[37]. Castigar supone

[32] TADROS, *The Journal of Value Inquiry*, (43-3), 2009, pp. 391-413, especialmente pp. 398 ss.; BEADE/LORCA, *Isonomía*, (47), 2017, pp. 135-164.

[33] La teoría de PAWLIK es una teoría de la legitimidad de la pena basada en el vínculo de la ciudadanía: PAWLIK, *Person, Subjekt, Bürger. Zur Legitimation von Strafe*, 2004, pp. 97 ss. COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, en COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político*, 2023, pp. 93-140, y LOS MISMOS, *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022, han desarrollado un modelo de distintos niveles de graduación de la ciudadanía para resolver posibles problemas en esta fundamentación. La idea está más en detalle en el tercer capítulo de la tesis de IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Revision der Grundlagen des Strafanwendungsrechts*, 2024, pp. 297 ss. Antes de esto, SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis*, 2018, pp. 82 ss., hablaba de hasta seis categorías diferenciadas de la ciudadanía.

[34] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, pp. 357-396. Refiriéndose a la provocación, CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Provocar y castigar*, 2020, p. 399, afirma que usar el argumento de la hipocresía para deslegitimar la pena del excluido social es inviable. CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Polít. Crim.*, (18-36), 2023, p. 544. En sus palabras: «El motivo es simple: la objeción de la hipocresía requiere una determinada correspondencia entre las conductas que se censuran y las que ha llevado a cabo quien formula el reproche. Dicha correspondencia no existe —o solo existe en un nivel muy abstracto— entre los delitos que pueden cometer los excluidos sociales y las políticas excluyentes promovidas por un Estado. El bien jurídico que se reivindica al sancionar, por ejemplo, un hurto o un delito de tráfico de drogas, poco tiene que ver con el valor que puede infringir el Estado mediante el diseño de políticas públicas que favorecen la exclusión de algunos segmentos de la población. En todo caso, la eventual correspondencia que pudiera haber entre ambos sería tan genérica —probablemente debería referirse a un concepto tan vago como el respeto a la igualdad o la equidad— que también podría hacerse extensible a otras infracciones penales que nada tienen que ver con la exclusión social (delitos fiscales, societarios o contra la administración pública). De este modo, la objeción de la hipocresía tendría un alcance tan amplio que, de facto, cualquier incumplimiento del Estado negaría su legitimidad para castigar cualquier delito. Así, tal y como ocurre en la parábola de la mujer adúltera, únicamente los Estados sin incumplimientos (pecados) tendrían legitimidad para castigar (tirar la primera piedra)».

[35] Sobre el plano político y el plano moral de la discusión en torno al excluido social: CIGÜELA SOLA, «Lo moral y lo político en la legitimidad del castigo del excluido social: la discusión en cinco problemas», *Derecho Penal y Criminología*, (45-119), 2024, pp. 221-224.

[36] CIGÜELA SOLA, *Crimen y castigo del excluido social*, 2019, pp. 215-224; EL MISMO, «Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth», *Política Criminal*, (15-29), 2020, pp. 221 ss.; EL MISMO, *Derecho Penal y Criminología*, (45-119), 2024, pp. 224 ss.

[37] Sobre la reciprocidad entre el individuo y la comunidad: DUFF, en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, 1999, pp. 50 ss. Por su parte, MAÑALICH RAFFO, «Las dimensiones de la culpabilidad jurídico-penal», en MARAVER GÓMEZ/POZUELO PÉREZ (coords.), *La culpabilidad*, 2019, pp. 203-206, habla de ontología relacional; PAWLIK parte del concepto de reciprocidad y los deberes ciudadanos vinculados a este: PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers: Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenslehre*, 2012, pp. 90 ss. Sobre la reconstrucción de esta fundamentación y sus problemas en relación con la exclusión social y la reciprocidad, LOPERA VIÑE, «El problema de la libertad condicionada por el deber de cooperación en la teoría de la pena de Pawlik y una entrevista con el autor», *Política Criminal*, (20-40), 2025, pp. 681-683, 687-692. Pero también FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la*

entonces reprochar una infracción a normas que obligan en virtud de una pertenencia compartida: el sujeto es destinatario del reproche porque forma parte del sistema normativo que ha vulnerado. Sin embargo, cuando el Estado ha fallado de manera estructural en garantizar las condiciones mínimas de esa pertenencia –cuando ha excluido al individuo de los vínculos–, resulta problemático apelar a esa misma relación para justificar el castigo: no se puede invocar coherentemente un vínculo normativo que ha sido previamente erosionado por el propio sistema.

Desde esta perspectiva la crítica apunta a un déficit en la estructura justificativa del castigo. La incoherencia radica en el modo en que el sistema penal articula su reproche: el Estado adopta posiciones normativas contradictorias frente al mismo individuo, tratándolo como excluido a efectos de la garantía de derechos y como plenamente incluido a efectos del castigo. Esta incoherencia afecta directamente a la pretensión de legitimidad del reproche penal.

Comparto la intuición de CIGÜELA SOLA de que la contradicción importa, pero no fundamentaría una objeción en una teoría de reciprocidad política. En primer lugar, no parece que se den tales relaciones de reciprocidad estatal, pero incluso si así fuera, las teorías relacionales tienen que determinar qué incumplimientos del Estado deterioran el vínculo, frente a qué delitos y con qué consecuencias. También deben traducir una deficiencia estructural –normalmente gradual y colectiva– a una decisión penal individual. Lo relevante para esta investigación es lo siguiente: incluso si el Estado conserva su autoridad política y aunque no se niegue la responsabilidad del autor, debe analizarse si la categoría aplicada y la pena impuesta son compatibles con las razones que el propio sistema reconoce para castigar.

Este enfoque tampoco vuelve irrelevante la crítica política. La exclusión puede deteriorar la relación política, reducir las oportunidades del autor y revelar una contradicción interna del propio sistema al mismo tiempo. La pérdida de *standing* afecta a la posición desde la que se censura; la falta de oportunidad incide en la responsabilidad; la incoherencia justificativa afecta a la razón sobre la que el sistema pretende fundamentar la pena.

La propuesta de este trabajo se aproxima especialmente a las teorías que explican la hipocresía mediante una falta de compromiso y a las que entienden la hipocresía como una inconsistencia expresiva de valores[38]. También comparte con los argumentos de integridad la idea de que una institución puede desautorizar su propia pretensión punitiva mediante posiciones incompatibles. Sin embargo, el análisis no depende de una relación interpersonal, de una comparación global entre la calidad moral del Estado y la del autor, ni de la participación estatal en la producción del delito. La pregunta es otra: ¿puede una determinada razón justificar la pena

pena estatal: un breve recorrido por las teorías de la pena, 2014, p. 83; EL MISMO, *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal*, 2007, pp. 268 ss.; RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, 2016, p. 201; así como las teorías del *free rider* (DAGGER, «Punishment as Fair Play», *Res Publica*, (14-4), 2008, p. 261) justifican la pena en relación con distintos tipos de vínculos (asociados a sentimientos colectivos en estos casos). Como afirma FEIJOO SÁNCHEZ, *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*, 2014, p. 189, también HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*, 1999, pp. 116 ss., sostiene una teoría de la pena similar a la suya, justificando la pena como una respuesta que satisface determinados sentimientos colectivos de justicia. También la teoría de SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, 2025, pp. 146 ss., se centra en vínculos relacionales, en este caso, antropológicos. El autor se considera partidario de una antropología «no reduccionista» sino «realista» del ser humano. Esto quiere decir que niega las teorías antropológicas derivadas de la filosofía racional-empirista inglesa de los siglos XVII y XVIII, que conceptualizan al ser humano como inherentemente egoísta (o racionalismo hobbesiano). Rechaza el contractualismo y el individualismo y propone una visión del ser humano como un ser interconectado a partir de sus relaciones personales con otros.

[38] ROSSI, «Hypocrisy Is Vicious, Value-Expressing Inconsistency», *The Journal of Ethics*, (25-1), 2021, pp. 57-80.

cuando el propio sistema aplica sus categorías o expresa sus valoraciones de una manera incompatible con esa razón?

Mientras que la literatura se pregunta quién puede formular el reproche y a quién, la coherencia justificativa plantearía bajo qué presupuestos puede sostenerse ese reproche. La responsabilidad del autor, la competencia jurídica del Estado y la justificación de una razón pueden separarse. El autor puede seguir siendo responsable y el Estado puede conservar su potestad general para castigar; aun así, una razón concreta puede dejar de justificar el reproche porque el sistema la contradice con sus propias valoraciones normativas.

3.2. ¿Es la incoherencia un argumento vacío?

Frente a la posición de CIGÜELA SOLA algunos autores han desarrollado la crítica y la han conectado con propuestas de reducción o supresión del castigo en casos de exclusión social[39], mientras que otros han cuestionado que la incoherencia señalada tenga relevancia normativa suficiente como para afectar a la legitimidad de la pena[40].

En particular, CASTELLVÍ MONTSERRAT y, siguiendo su planteamiento, PUENTE RODRÍGUEZ cuestionan que la incoherencia pueda funcionar por sí misma como argumento de ilegitimidad. Según esta posición, calificar una conducta estatal de ilegítima por ser incoherente equivaldría a incurrir en una «tautología», pues: «una conducta contradictoria es incoherente por definición»[41], de modo que afirmar que es reprochable por esa razón no añadiría nada al análisis.

El núcleo de esta objeción puede formularse del siguiente modo: si la incoherencia se identifica sin más con la contradicción, entonces señalar que el Estado actúa de manera incoherente al excluir socialmente a un individuo y castigarlo penalmente no constituye un argumento autónomo de ilegitimidad. Sería equivalente a decir que una conducta es mala porque es mala, o inválida porque es inválida. Desde esta perspectiva, la apelación a la incoherencia no permitiría derivar ninguna consecuencia relevante respecto de la legitimidad de la pena.

La objeción de CASTELLVÍ MONTSERRAT y PUENTE RODRÍGUEZ no formula expresamente una tesis sobre el estatuto lógico de la contradicción. Plantea, ante todo, un problema normativo: de la afirmación de que el sistema sostiene posiciones incompatibles no se sigue todavía que el reproche sea ilegítimo. A partir de esta objeción cabe, sin embargo, atender una cuestión adicional, de carácter lógico: qué consecuencias produce la presencia de contradicciones dentro de un sistema. En la lógica formal clásica, una contradicción conduce a la trivialidad en virtud del principio de explosión. Desde este marco, un sistema que admite simultáneamente una proposición y su negación perdería la capacidad de distinguir entre conclusiones válidas e inválidas, verdaderas y falsas[42].

[39] COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022; SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis*, 2018, pp. 82 ss.; IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Revision der Grundlagen des Strafanwendungsrechts*, 2024.

[40] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023.

[41] CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Provocar y castigar*, 2020, p. 344, n. 923; PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 367.

[42] Una intuición profundamente arraigada desde Aristóteles es que las contradicciones deben eliminarse para que un razonamiento sea coherente. En este sentido, la lógica clásica sostiene el llamado principio de explosión (*ex contradictione sequitur quodlibet*): a partir de una premisa contradictoria $A \wedge \neg A$ puede derivarse cualquier conclusión arbitraria. En otras palabras, en términos de lógica clásica, si un sistema de creencias o normas contiene siquiera una contradicción, colapsa en trivialidad, por lo que cualquier cosa sería demostrable y el sistema perdería la capacidad de determinar la verdad o falsedad de la conclusión a partir de la verdad o falsedad de las premisas. Sobre esto: DA COSTA/FRENCH, *Science and Partial Truth: A Unitary Approach to Models and Scientific Reasoning*, 2003, p. 85.

Esta cuestión lógica debe distinguirse de la relevancia normativa de la contradicción[43]. Que un sistema contenga posiciones incompatibles no determina por sí mismo si la decisión afectada está o no justificada. Sin embargo, en contextos institucionales complejos, la existencia de contradicciones puede ser el indicio de un conflicto interno entre normas o valores que el sistema sostiene simultáneamente. Es posible, además, representar racionalmente situaciones inconsistentes sin considerarlas por ello triviales.

En el plano lógico, la equiparación entre contradicción y colapso global del sistema no resulta necesaria. Existen marcos –como las lógicas paraconsistentes– que permiten reconocer la presencia de contradicciones sin que ello implique la invalidez global del sistema ni la trivialización del razonamiento[44]. Identificar una contradicción no equivale entonces a decir «todo vale», sino a señalar un punto de conflicto que puede ser localizado y abarcado. Aplicado al ámbito penal, esto significa que una incompatibilidad en la justificación de la pena puede analizarse sin declarar inválido el sistema penal en su conjunto.

No obstante, esta precisión lógica tiene un alcance limitado. Permite afirmar que una contradicción puede ser identificada y tratada racionalmente y no constituye una mera tautología, pero no demuestra que toda contradicción tenga relevancia normativa ni que de ella se siga automáticamente la ilegitimidad de la pena. La objeción de CASTELLVÍ MONTSERRAT y PUENTE RODRÍGUEZ no es exacta cuando categoriza de tautológica la idea, pero conserva su razón en el plano justificativo: debe explicarse por qué la incompatibilidad detectada afecta a la premisa del reproche.

La discusión parece tener también una dimensión semántica, referida al modo de conceptualizar el problema. Puesto que lo que se cuestiona no es tanto la existencia de un problema en la posibilidad de atenuación del castigo del excluido social sino el uso del término «incoherencia» para describirlo[45]. Una objeción de este tipo no invalida la crítica, sino que desplaza la discusión hacia la necesidad de precisar qué se entiende por coherencia y en qué plano se está evaluando.

Para que la incoherencia pueda funcionar como un argumento relevante, es necesario demostrar que la contradicción señalada produce consecuencias normativas para la justificación de la pena. Esto exige algo más que afirmar que toda contradicción es incoherente por definición. Requiere analizar si la coexistencia de determinadas normas y valoraciones –o presupuestos– compromete la posibilidad de formular un reproche con sentido. La sola identificación de

[43] El rechazo de la contradicción es problemático para modelar racionalmente situaciones inconsistentes, pero no triviales, que son comunes en la realidad. Por ejemplo, la teoría del átomo de Bohr asumía electrones en órbitas estables sin radiar energía, en contradicción con las ecuaciones de Maxwell; aun así, fue científica y empíricamente útil. Sobre esto: BROWN, «How to Be Realistic about Inconsistency in Science», *Studies in History and Philosophy of Science*, (21-2), 1990, pp. 281-294.

[44] Se han desarrollado las llamadas lógicas paraconsistentes –o sistemas lógicos tolerantes a la inconsistencia– que rechazan el principio de explosión. Desde pioneros como JAŚKOWSKI (quien introdujo en 1948 la lógica discursiva paraconsistente) y DA COSTA (cuyos sistemas formales C_1, C_2, … inauguraron en 1963 el estudio sistemático de la paraconsistencia), hasta algunos desarrollos contemporáneos (DA COSTA/FRENCH, *Science and Partial Truth*, 2003, p. 85). Las lógicas paraconsistentes sostienen que es lógicamente posible razonar con contradicciones de forma controlada. Sobre esto: JAŚKOWSKI, «Propositional Calculus for Inconsistent Deductive Systems», *Logic and Logical Philosophy*, (7), 1999, pp. 35-56. De este modo, una teoría puede contener $A \wedge \neg A$ sin colapsar (PRIEST, *In Contradiction: A Study of the Transconsistent*, 1987, pp. 94 ss.). Así se logra modelar formalmente teorías inconsistentes, pero no triviales, como sucedería con el ejemplo de Bohr (BROWN, *Studies in History and Philosophy of Science*, (21-2), 1990, pp. 291 s.).

[45] CASTELLVÍ MONTSERRAT, *Polít. Crim.*, (18-36), 2023, critica, por ejemplo, el uso del argumento de la hipocresía para poder justificar la atenuación del castigo del excluido social, pero finalmente afirma que argumentos como el de la complicidad podrían servir mucho mejor a estos efectos.

posiciones incompatibles no basta: debe precisarse qué premisa justificativa resulta afectada y qué relación guarda con la decisión penal.

En consecuencia, la crítica según la cual la incoherencia sería un argumento vacío o tautológico no invalida la propuesta. Más bien pone de manifiesto la necesidad de reformular el problema: no se trata de decidir si la incoherencia es, en abstracto, algo malo o irrelevante, sino de determinar en qué sentido una contradicción interna del sistema penal afecta a las razones en las que se fundamenta la pena. Esta reformulación desplaza el análisis desde la mera identificación de una contradicción hacia la coherencia normativa de la estructura justificativa.

En esencia, la discusión lógica permite descartar una conclusión limitada: la presencia de contradicciones no vuelve necesariamente trivial o inválido todo el sistema. La objeción de CASTELLVÍ MONTSERRAT y PUENTE RODRÍGUEZ se sitúa, sin embargo, en otro plano. Ambos atacan el paso inferencial del que depende la propuesta: el tránsito desde «el sistema sostiene posiciones incompatibles» hasta «el reproche pierde legitimidad». Si ese paso no se justifica, la coherencia queda reducida a una etiqueta descriptiva.

La objeción obliga, por tanto, a precisar tres cuestiones. Primero, qué tipo de contradicción interesa. Segundo, qué relación debe existir entre las posiciones incompatibles. Tercero, qué consecuencias produce la contradicción en el juicio penal.

4. La incoherencia normativa en la justificación de la pena

Como hemos visto, la objeción dirigida contra la crítica de la incoherencia obliga a distinguir entre la mera identificación de una contradicción y su relevancia normativa. La contradicción que interesa en el castigo del excluido social no es meramente descriptiva ni lógica en sentido formal. Afecta a la estructura de justificación del reproche penal y a la relación entre las categorías aplicadas, los presupuestos que las fundamentan y la consecuencia penal.

La coherencia no equivale a la ausencia de contradicciones formales. En teoría del Derecho se ha distinguido entre consistencia y coherencia: un conjunto puede no contener proposiciones lógicamente incompatibles y, sin embargo, carecer de una explicación normativa común; también puede presentar conflictos que exijan cuestionar una decisión sin que todo el sistema pierda validez[46]. La coherencia se refiere aquí a la posibilidad de comprender la categoría aplicada, sus fundamentos y la consecuencia punitiva como partes de una justificación inteligible. La incoherencia aparece cuando la decisión no puede integrarse con las premisas normativas que la justifican o cuando introduce una diferencia para la que el sistema no ofrece una razón compatible con sus propios criterios. Se trata de un fracaso en su estructura justificativa.

En el argumento de CIGÜELA SOLA, la incoherencia del castigo surge del hecho de que el Estado adopta dos posiciones contradictorias hacia el individuo excluido: primero lo margina, y luego, paradójicamente, lo incluye para castigarlo. Es una incoherencia institucional. Esta incoherencia alude a la conexión entre la justificación política de la pena y su aplicación material. La justificación de la pena, en este marco, se asume como una relación de reciprocidad (CIGÜELA SOLA

[46] MACCORMICK, «Coherence in Legal Justification», en PECZENIK/LINDAHL/VAN ROERMUND (eds.), *Theory of Legal Science*, 1984, pp. 235-238; AMAYA, «Legal Justification by Optimal Coherence», *Ratio Juris*, (24-3), 2011, pp. 304-329, desarrolla un modelo coherentista de la justificación jurídica, afirmando que la coherencia no equivale a la ausencia de contradicciones, sino que interviene en la construcción de una justificación jurídica inteligible.

se refiere, de hecho, a una relación de reconocimiento)[47]. Si esta reciprocidad se entiende en términos contractualistas, la incoherencia resulta evidente: el Estado ha roto previamente el contrato al excluir al individuo. Esto es: no se puede alegar una vinculación contractual para legitimar el castigo si una de las partes ha incumplido previamente el contrato. Pero esta misma argumentación se ha descrito desde el plano de la vinculación moral de modo similar[48]. No obstante, en mi opinión, una justificación relacional de la pena no es sostenible, ya que el Estado no podría comprobar ni garantizar de forma real la reciprocidad. No creo que sea esa su función, ni que el Estado pueda (o deba) sostener un ideal de reciprocidad como base de su legitimidad. A pesar de lo anterior, no creo que esto invalide la crítica de la incoherencia; más bien, exige trasladarla a otro plano. Considero que la crítica de CIGÜELA SOLA sobre la contradicción es válida pero la coherencia no debe buscarse en la noción de reciprocidad sino en el propio sistema penal, es decir, en su dimensión normativa: que el sistema no sea incoherente con su propia fundamentación de la pena, que es de carácter valorativo.

La incoherencia relevante aquí no se sitúa, por tanto, en el plano de las teorías políticas del castigo –por ejemplo, en una supuesta ruptura del contrato social o del vínculo relacional–, sino en el propio funcionamiento del sistema penal como sistema normativo. El problema no es que el Estado incumpla un ideal político previo, sino que formule un reproche que no resulta coherente con los presupuestos normativos que él mismo afirma sostener. La cuestión central es si el sistema penal puede reprochar una conducta sin contradecir los criterios de merecimiento y responsabilidad que fundamentan ese reproche.

Desde esta perspectiva, la crítica de la incoherencia puede reformularse del siguiente modo: el castigo del excluido social es problemático cuando el sistema penal presupone, para justificar la pena, condiciones normativas que no concurren en el caso concreto y, aun así, mantiene el reproche sin revisar sus presupuestos. La incoherencia no estaría en castigar a alguien que ha sido excluido sino en no ajustar el juicio de reproche a la ausencia o debilitamiento de las condiciones normativas que el propio sistema considera relevantes para la imputación.

Para que esa incompatibilidad afecte a la justificación del reproche deben concurrir, al menos, cuatro elementos: un presupuesto normativo identificable; una aplicación categorial, una decisión o una posición institucional incompatible con ese presupuesto; una conexión entre ambos que no sea meramente remota; y la ausencia de una razón suficiente que explique la incompatibilidad. Esta puede aparecer dentro de la propia categoría, cuando sus indicadores permiten aplicarla, aunque el contexto debilite su fundamento normativo, o entre la razón utilizada para castigar y otras valoraciones atribuibles al sistema. La mala actuación estatal, en abstracto, no basta.

En este sentido, la incoherencia interna de las normas es problemática tanto desde una perspectiva prevencionista como retribucionista de la pena. En principio, uno podría sostener que, desde un punto de vista consecuencialista, castigar al excluido social no compromete la legitimidad de la pena si ello conduce a fines deseables, como, por ejemplo, la seguridad común y que solo desde una perspectiva retributiva se podría decir que la pena es inmerecida. Pero, en mi opinión, la incoherencia interna afecta a ambas posiciones:

[47] CIGÜELA SOLA, *Polít. Crim.*, (15-29), 2020, pp. 221 ss.

[48] DUFF, «Punishment and the Duties of Offenders», *Law and Philosophy*, (32-1), 2013, p. 127; TADROS, *The Ends of Harm: The Moral Foundations of Criminal Law*, 2011.

A. Desde las concepciones preventivas aquí consideradas, los límites vinculados al merecimiento, la culpabilidad y la proporcionalidad cumplen también una función preventiva: reducen la arbitrariedad, hacen previsible la respuesta penal y sostienen la confianza en las normas y en las instituciones que las aplican. Cuando el sistema desconoce esos límites, debilita esa confianza y pierde eficacia preventiva. La incoherencia afecta así a la justificación de la pena porque perjudica la consecución del fin que la fundamenta[49].

B. Desde un punto de vista principialista o retributivo la incoherencia resulta aún más evidente. El reproche penal presupone la posibilidad de atribuir responsabilidad de un modo normativamente significativo[50]. Si el sistema no puede ofrecer una explicación coherente de por qué el autor es merecedor de castigo en función de sus propios criterios de imputación, el fundamento ético del reproche se disuelve. Esto es, no habría claridad sobre qué determina el merecimiento de pena en estos casos.

Así, la incoherencia produce consecuencias relevantes desde el punto de vista de las teorías de la pena. La coherencia interna constituye una condición de la justificación normativa del castigo: el sistema debe poder explicar por qué formula ese reproche conforme a los criterios de responsabilidad y merecimiento que él mismo reconoce[51].

En mi opinión, visto así, el problema de la incoherencia no es material, sino normativo. A veces, el castigo del excluido social –entendido este como el sujeto marginado por su carencia de recursos socioeconómicos y de capacidad de influencia pública, como se ha definido en la discusión académica–[52] podría ser coherente con las valoraciones del sistema y el reproche penal, y otras veces no[53]. Del mismo modo, podría haber casos en los que no hubiera exclusión desde un punto de vista material, y aun así el reproche resulte problemático desde una perspectiva normativa[54].

En esencia, la incoherencia del castigo no paradigmático debe entenderse como un problema de consistencia interna del sistema penal. Un sistema normativo coherente debe ser capaz de

[49] Ya desde RAWLS, las teorías prevencionistas se teorizan con limitaciones de tipo instrumental que protegen la percepción de legitimidad del sistema: RAWLS, «Two Concepts of Rules», *The Philosophical Review*, (64-1), 1955, p. 13. En teorías prevencionistas actuales, este tipo de argumentación es la estándar (véase, entre otros, MOLINA FERNÁNDEZ, «Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 2000, p. 85; RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal*, 2016, p. 289; TADROS, *The Ends of Harm*, 2011, pp. 21 ss.; ASHWORTH/ZEDNER, «Just Prevention: Preventive Rationales and the Limits of the Criminal Law», en DUFF/GREEN (eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law*, 2011, p. 282).

[50] O, en otros términos, como afirma ALONSO ÁLAMO, «Polisemia del término retribución y pena retributivo-preventiva», en BASSO/CANCIO MELIÁ/MARAVER GÓMEZ/FAKHOURI GÓMEZ/RODRÍGUEZ HORCAJO (eds.), *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, t. II, 2019, p. 1300, desde una perspectiva retribucionista el principio de culpabilidad sería «irrenunciable».

[51] MOLINA FERNÁNDEZ, *AFDUAM*, (4), 2000, pp. 57-137; GARVEY, *Guilty Acts, Guilty Minds*, 2020, pp. 1-19, especialmente p. 12.

[52] COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022.

[53] En un sentido similar, PUENTE RODRÍGUEZ critica no el criterio material *per se*, sino que siempre sea relevante la exclusión basada en este: PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, pp. 375 ss. También SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis*, 2018, pp. 68 ss., cuestionaría que en torno a los delitos *mala in se* el criterio material tuviera relevancia.

[54] Y, de hecho, sucede frente a sujetos considerados inimputables desde el punto de vista del sistema, a los que se aplicarían medidas de seguridad. No estoy proponiendo una solución similar dado que esta tiene muchos problemas y sobre estos me remito a: PUENTE RODRÍGUEZ, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso. Un estudio sobre las posibles repercusiones jurídicas de las relaciones entre la imputabilidad penal y la peligrosidad criminal*, 2021; y MARTÍNEZ GARAY, «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, (2), 2014, pp. 1-77.

explicar por qué, en un caso concreto, es posible formular un reproche con sentido conforme a sus propios valores. Cuando esta explicación falla, la pena no pierde legitimidad por razones externas o políticas, sino por una contradicción interna entre el reproche formulado y los fundamentos normativos que lo pretenden sostener.

Desde este punto de vista, argumentar desde la coherencia no equivale a incurrir en una tautología. La coherencia no determina por sí misma qué valores debe asumir el Derecho penal. Un sistema injusto puede ser internamente coherente. Su función es más limitada: controlar que el sistema sea fiel a los presupuestos que ya ha incorporado como razones para castigar. En otras palabras, la coherencia no legitima por sí sola una pena, pero su ausencia puede invalidar la justificación que el sistema ofrece.

Se puede resumir lo argumentado hasta el momento del siguiente modo:

A. Es legítimo argumentar desde la coherencia cuando la contradicción afecta a una premisa utilizada por el propio sistema para justificar la imposición de la pena. En esos casos, la incoherencia no es una tautología, sino un déficit en la estructura justificativa.

B. Desde el marco de la lógica paraconsistente las contradicciones pueden identificarse y cuestionarse sin incurrir en trivialidades.

C. Dado que la pena debe ser coherente normativamente con su justificación, la incoherencia normativa cuestiona la legitimidad del castigo desde cualquiera de las teorías de la pena. Desde una perspectiva consecuencialista, una pena incoherente socava la legitimidad institucional, genera arbitrariedad y compromete la confianza pública. Mientras que, desde una retributiva, una pena incoherente disuelve el fundamento ético del reproche porque no se pueden establecer criterios claros de merecimiento.

D. Desde el plano normativo, la exclusión relevante para el castigo no es siempre material. Hay formas de exclusión normativa que afectan la posibilidad de reproche, hay personas que no son excluidas materialmente, pero sí lo están desde el punto de vista de los valores del sistema. Por eso, la justificación del castigo no puede decidirse solo a partir de las condiciones objetivas del individuo, sino observando la coherencia entre el sistema y sus fundamentos.

Este planteamiento abre la posibilidad de un control interno de la justificación del castigo: uno de los filtros aplicables al juicio penal consistiría en examinar si el reproche formulado es coherente con la estructura normativa del sistema y con el fundamento de la categoría aplicada. Para ello, sin embargo, resulta necesario contar con una forma de razonamiento capaz de integrar el contexto sin prescindir de criterios normativos.

5. El razonamiento abductivo como herramienta de contextualización

El problema de la incoherencia en el castigo del excluido social expone la problemática sobre cómo se fijan las premisas del sistema penal. La subsunción deductiva aplica una norma general a un caso una vez determinadas esas premisas; por ello no resuelve los supuestos en los que se discute si la categoría representa adecuadamente el caso. La inducción tampoco basta, pues generaliza a partir de casos anteriores sin plantearse los presupuestos normativos de las categorías utilizadas. Hace falta una forma de razonamiento que permita formular hipótesis sobre la relevancia del contexto sin renunciar a criterios de racionalidad y control. El razonamiento abductivo puede cumplir esa función.

La abducción, tal como fue caracterizada por PEIRCE, constituye una forma de inferencia distinta de la deducción y la inducción. Mientras la deducción extrae consecuencias necesarias de reglas generales y la inducción generaliza a partir de regularidades empíricas, la abducción consiste en la formulación de hipótesis explicativas ante situaciones que resultan sorprendentes o que no encajan adecuadamente en los marcos conceptuales disponibles. La abducción realiza una inferencia creativa orientada a introducir una nueva idea que permita dar sentido a un fenómeno que desborda las categorías habituales[55]. En nuestro caso, los marcos habituales del sistema normativo serían las categorías ideales (como la de ciudadano medio) de las que parte el mismo. En este sentido, el razonamiento abductivo cumple la función de introducir una nueva hipótesis[56]. El valor de este razonamiento, como afirma ALISEDA, es que resulta especialmente apto para incorporar elementos contextuales[57]. Y, por ello, puede entenderse –como lo hace MAGNANI– como un razonamiento eco-pragmático. Esto es, un tipo de razonamiento que se adapta, se adecúa y se cuestiona a sí mismo[58].

Una de las características centrales del razonamiento abductivo es su sensibilidad al contexto. Una vez fijadas las premisas, la deducción extrae sus consecuencias, pero no revisa por sí misma si esas premisas captan adecuadamente la singularidad del caso. La abducción parte precisamente de una situación que no encaja en el marco disponible y formula una hipótesis capaz de explicarla. Como sostiene ALISEDA, su formalización incorpora elementos pragmáticos y contextuales que desbordan una aplicación puramente mecánica de reglas[59].

La abducción no es ajena al razonamiento jurídico. Se ha utilizado para estudiar la selección de explicaciones fácticas, la identificación de la regla aplicable, la generación de hipótesis interpretativas y la comparación entre explicaciones alternativas[60]. La propuesta de este trabajo desplaza esa función hacia la construcción de las premisas del reproche: la anomalía aparece cuando la aplicación ordinaria de una categoría produce una consecuencia difícil de conciliar con la razón que la justifica.

El recurso a la abducción no es la única herramienta para resolver este problema. Las lógicas derrotables permiten representar conclusiones que deben revisarse cuando aparece nueva información; las lógicas multivaluadas o difusas permiten expresar grados de pertenencia o de intensidad; y las lógicas paraconsistentes permiten localizar contradicciones sin hacer colapsar el sistema[61]. Sin embargo, estas posibilidades serán analizadas en futuros estudios. La abducción es interesante en esta investigación preliminar por una función particular: permite formular hipótesis cuando la aplicación ordinaria de una categoría provoca una anomalía justificativa. Abre la posibilidad de cuestionamiento, pero no otorga por sí misma una respuesta jurídica.

[55] PEIRCE, *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, t. VII, 1966, pp. 136 ss.

[56] HINTIKKA, «What Is Abduction? The Fundamental Problem of Contemporary Epistemology», *Transactions of the Charles S. Peirce Society*, (34-3), 1998, pp. 510 ss.

[57] ALISEDA, *Abductive Reasoning: Logical Investigations into Discovery and Explanation*, 2006, p. 30.

[58] MAGNANI, «The Eco-Cognitive Model of Abduction», *Journal of Applied Logic*, (13-3), 2015, pp. 285-315.

[59] ALISEDA, *Abductive Reasoning*, 2006, p. 22.

[60] TUZET, «Legal Abductions», en BOURCIER (ed.), *Legal Knowledge and Information Systems. JURIX 2003: The Sixteenth Annual Conference*, 2003, pp. 41-50; ASKELAND, «The Potential of Abductive Legal Reasoning», *Ratio Juris*, (33-1), 2020, pp. 66-81.

[61] Sobre el razonamiento derrotable en el ámbito jurídico: PRAKKEN, *Logical Tools for Modelling Legal Argument: A Study of Defeasible Reasoning in Law*, 1997, pp. 33-100; sobre la representación gradual mediante conjuntos difusos, ZADEH, «Fuzzy Sets», *Information and Control*, (8-3), 1965, pp. 338-353; sobre las lógicas paraconsistentes, DA COSTA/FRENCH, *Science and Partial Truth*, 2003, p. 85, y PRIEST, *In Contradiction*, 1987, pp. 94 ss.

La importancia de integrar el contexto es que permite replantear el modo en que se ha formulado inicialmente el caso. La abducción busca la hipótesis que mejor explica una situación que no encaja en el marco disponible. De esa explicación no se sigue todavía la solución normativa, que deberá justificarse mediante las categorías, principios y garantías del sistema. El contexto puede resultar significativo o carecer de toda consecuencia penal. La función de la hipótesis abductiva consiste precisamente en permitir que ambas posibilidades sean analizadas.

Trasladado al ámbito del Derecho penal, el razonamiento abductivo no sustituye a la subsunción ni elimina la necesidad de normas generales, pero puede operar como una herramienta previa o complementaria de control del reproche. Ante un caso que plantea dudas sobre la coherencia del castigo, la abducción permite formular la pregunta: ¿qué hipótesis explica el conflicto entre el reproche y los presupuestos o finalidades que el sistema penal afirma sostener? A partir de ahí puede examinarse si las categorías empleadas siguen siendo normativamente adecuadas para el caso concreto.

Este enfoque resulta especialmente relevante cuando la decisión penal conlleva riesgos normativos. Como sostiene DOUGLAS, en contextos de incertidumbre es inevitable –y en cierto sentido deseable– que las decisiones incorporen consideraciones valorativas, ya que el coste del error no es neutral[62]. Aplicado al Derecho penal, esto significa que decidir castigar o no castigar, reprochar o atenuar el reproche, implica siempre riesgos éticos e institucionales. Un razonamiento que ignore deliberadamente esas consecuencias, amparándose en una supuesta neutralidad formal, puede resultar tan arbitrario como una decisión puramente intuitiva. El razonamiento abductivo permite, precisamente, hacer explícitos esos riesgos y someterlos a evaluación racional. La hipótesis que se formule –por ejemplo, mantener el reproche estándar, atenuarlo o prescindir de él– puede ser examinada en función de su coherencia con los principios del sistema, de su capacidad explicativa y de sus consecuencias previsibles. Como señalan CHIFFI y PIETARINEN, la abducción no es un «todo vale», sino un tipo de razonamiento guiado por criterios normativos como la coherencia, la simplicidad y la adecuación práctica[63]. En el contexto penal, estos criterios podrían traducirse en exigencias de consistencia interna, merecimiento y racionalidad institucional.

Desde esta perspectiva, la abducción puede ayudar a detectar cuándo las premisas con las que se ha construido el caso deben ser analizadas. Cuando el reproche aparece como difícil de conciliar con los fundamentos del sistema, permite formular hipótesis alternativas y someterlas a contraste. Esto no implica que todo contexto de exclusión deba ser considerado automáticamente relevante ni que el castigo deba ser siempre excluido o atenuado. La clave está en identificar cuándo el contexto resulta normativamente significativo para la formulación del reproche. Así entendida, la abducción ofrece una vía intermedia entre dos posiciones igualmente insatisfactorias: por un lado, la aplicación rígida de categorías penales abstractas que ignoran el contexto; por otro, una individualización puramente casuística que carece de criterios normativos claros. El razonamiento abductivo permite introducir el contexto sin disolver la normatividad y ofrece un punto de partida racional para evaluar la coherencia del reproche en el caso concreto.

En términos mínimos, el análisis debe identificar la anomalía interna, formular varias hipótesis –incluida la irrelevancia jurídica del contexto–, contrastarlas con los hechos y con los

[62] DOUGLAS, «Rejecting the Ideal of Value-Free Science», en KINCAID/DUPRÉ/WYLIE (eds.), *Value-Free Science? Ideals and Illusions*, 2007, p. 123.

[63] CHIFFI/PIETARINEN, «Risk and Values in Science: A Peircean View», *Axiomathes*, (29-4), 2019, pp. 329-346.

presupuestos del sistema, traducir la hipótesis mejor fundada a argumentación dogmática y justificar la decisión. La explicación elegida será la que dé mejor cuenta de los hechos y de las razones.

El uso de hipótesis contextuales permanecería sometido a las garantías ordinarias del juicio penal. Ninguna hipótesis puede ampliar la punibilidad o crear una carga desfavorable por analogía. El contexto debe acreditarse, las partes deben poder discutir tanto los hechos como su significado normativo y la decisión debe formular un criterio aplicable a casos comparables. La investigación tampoco puede extenderse a toda la biografía del acusado: debe limitarse a la información necesaria para resolver la cuestión jurídica. La contextualización solo podría reducir la arbitrariedad haciendo transparentes sus premisas y estableciendo mecanismos de control.

En esencia, la incorporación del razonamiento abductivo al análisis del castigo del excluido social no pretende sustituir las categorías dogmáticas ni debilitar las garantías del sistema. Su función podría consistir en hacer revisables las premisas de la categoría cuando el caso presenta una anomalía que la aplicación ordinaria no consigue explicar. Frente a situaciones que desbordan el paradigma de categorías ideales, la abducción permite formular hipótesis sobre la relación entre el contexto, la categoría y el fundamento del reproche. La abducción no es el criterio de coherencia, ni la única lógica capaz de incorporar el contexto. Su utilidad reside en posibilitar el cuestionamiento de las premisas cuando la aplicación ordinaria de una categoría produce anomalías en la justificación del reproche.

6. Posibles objeciones a la contextualización

Las propuestas que introducen el contexto en la atribución de responsabilidad se enfrentan a objeciones conocidas: el riesgo de convertir la explicación en excusa, la ubicuidad de los condicionamientos, la pérdida de generalidad, los problemas de prueba y el peligro de representar a determinados sujetos como agentes disminuidos. Estas objeciones son anteriores al debate reciente sobre el castigo del excluido social y aparecen, con formulaciones distintas, en la discusión sobre privación ambiental severa, socialización e individualización de la responsabilidad[64]. PUENTE RODRÍGUEZ ha sistematizado cinco de ellas en la discusión sobre la atemperación del castigo del excluido. A continuación, examinaré su posible alcance frente a la propuesta contextual defendida en este trabajo.

6.1. «Comprenderlo todo es perdonarlo todo»[65]

Una primera objeción sostiene que, si se atiende excesivamente a las circunstancias individuales, se corre el riesgo de diluir el reproche hasta el punto de vaciarlo de contenido normativo. Bajo esta premisa, comprender las razones contextuales del delito equivaldría a excusarlo sistemáticamente, lo que haría imposible sostener una práctica penal coherente.

[64] Sobre los antecedentes de esta discusión, BAZELON, «The Morality of the Criminal Law», *Southern California Law Review*, (49), 1976, pp. 385-405; MORSE, «The Twilight of Welfare Criminology: A Reply to Judge Bazelon», *Southern California Law Review*, (49), 1976, pp. 1247-1268; DELGADO, *Law & Inequality*, (3-1), 1985, pp. 9 ss.; ROBINSON, «Are We Responsible for Who We Are? The Challenge for Criminal Law Theory in the Defenses of Coercive Indoctrination and "Rotten Social Background"», *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 53-77; MORSE, «Severe Environmental Deprivation (aka RSB): A Tragedy, Not a Defense», *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 147-173.

[65] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 380; remitiéndose a un argumento similar en MARTÍNEZ GARAY, *La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, 2005, p. 180.

En mi opinión, esta crítica se fundamenta en una concepción excesivamente amplia y poco precisa del perdón. Esta objeción mezcla tres cuestiones diferentes: comprender, excusar y perdonar. Comprender no equivale a perdonar, y la introducción del contexto tampoco implica la renuncia al reproche[66]. El reproche penal puede mantenerse cuando resulte coherente. La cuestión no es si el contexto explica la conducta, sino si afecta a alguna de las condiciones que permiten atribuirla y reprocharla conforme a los criterios del sistema penal. Como ha sostenido ZAIBERT, el perdón posee una estructura moral específica y no puede confundirse con la mera comprensión causal o contextual de una acción[67]. Como afirma el autor, no todo puede ni debe ser perdonado, y del mismo modo, no todo contexto resulta normativamente relevante para excluir o atenuar el reproche. No todo lo comprensible es excusable y no todo lo excusable queda perdonado. El contexto puede explicar una conducta y no afectar en absoluto a la capacidad de cumplir la norma.

6.2. «Lo ubicuo no puede disculpar»[68]

Una segunda objeción afirma que, dado que toda conducta ocurre en un contexto, introducir el contexto como criterio relevante conduciría a una excusa universal. Si todos los sujetos actúan condicionados por circunstancias sociales, psicológicas o culturales, entonces ninguna conducta sería plenamente reprochable.

Estoy de acuerdo en que la mera existencia de un contexto no basta para disculpar. Precisamente por eso, introducir el contexto exige romper con la ubicuidad y determinar qué aspecto concreto del caso puede alterar el juicio normativo. La crítica pierde fuerza si se distingue entre contexto ubicuo y contexto normativamente significativo. Lo verdaderamente ubicuo carece de capacidad diferenciadora y, por ello, tampoco puede justificar una consecuencia jurídica.

La propuesta contextual defendida aquí no considera todo contexto relevante. Exige identificar aquellos hechos que afectan de manera directa a una condición normativa de la categoría o del reproche. El contexto debe ser evaluado críticamente y no aceptado de forma automática como eximente o atenuante[69].

El contexto ubicuo carece de fuerza diferenciadora. Lo relevante es el contexto normativamente significativo: aquel que afecta a una condición concreta de significado normativo. La abducción puede contribuir a formular hipótesis sobre esa relación específica entre los hechos y las premisas normativas, pero no decide por sí sola si el contexto tiene consecuencias penales.

6.3. La defensa de la ficción igualitaria

Se ha defendido que ciertas ficciones igualitarias cumplen una función normativa valiosa en el Derecho, aunque no reflejen la realidad social. Un ejemplo es el del sufragio universal. Desde esta

[66] Sobre la distinción entre explicación contextual y excusa en el debate sobre privación ambiental e indoctrinación, MORSE, *Southern California Law Review*, (49), 1976, pp. 1247 ss.; ROBINSON, *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 53 ss.; DELGADO, *Law & Inequality*, (3-1), 1985, pp. 9 ss.

[67] ZAIBERT, «The Paradox of Forgiveness», *Journal of Moral Philosophy*, (6-3), 2009, pp. 365-393, especialmente pp. 369 s.

[68] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 380.

[69] Sobre la necesidad de distinguir el condicionamiento causal general de una circunstancia con relevancia para la responsabilidad: MORSE, *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 147-163, rechaza que la privación severa sea, por sí misma, una condición exculpatoria; ROBINSON, *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 53-77; EWING, *Law and Philosophy*, (37-1), 2018, pp. 29-68.

perspectiva, la ficción igualitaria del castigo podría cumplir una función similar, al tratar a todos los sujetos como igualmente responsables ante la ley penal[70].

Sin embargo, no todas las ficciones cumplen la misma función ni tienen el mismo valor normativo. Cabe distinguir entre ficciones inclusivas, que amplían el reconocimiento y la participación (como el sufragio), y ficciones excluyentes, que legitiman la imposición de cargas (como la pena). Uno podría argumentar que el castigo también es inclusivo y, de hecho, PUENTE RODRÍGUEZ lo hace argumentando que es una forma de respeto o de «autonormación»[71]. Sin entrar a cuestionar esta realidad, esa dimensión simbólica de la pena no resolvería el problema planteado aquí. La pena no puede justificarse como reconocimiento cuando el reproche contradice los presupuestos que el propio sistema utiliza para atribuir responsabilidad.

6.4. El riesgo de invasión de la intimidad

Otra objeción apunta al peligro de que la consideración del contexto derive en prácticas intrusivas, en las que el acusado sea interrogado sobre aspectos íntimos de su biografía (traumas, abusos, historia familiar) como condición para evaluar su responsabilidad penal. En este sentido, PUENTE RODRÍGUEZ plantea: «¿es inocuo, por ejemplo, preguntar a alguien cuánto le condicionaron los abusos sexuales a los que fue sometido en su infancia por su padre?»[72].

Esta preocupación es comprensible, pero no invalida toda contextualización. El sistema penal ya incorpora valoraciones personales en múltiples ámbitos (culpabilidad, imputabilidad, individualización de la pena) sin que ello se considere, por sí mismo, ilegítimo. La respuesta debe consistir en límites procesales: pertinencia, necesidad, consentimiento cuando corresponda, protección de datos, prohibición de inferencias estereotipadas y utilización de información objetivable.

Reconocer la relevancia normativa del contexto no obliga al acusado a exponer toda su biografía ni autoriza indagaciones invasivas. La investigación debe restringirse a la información necesaria para resolver la cuestión jurídica y apoyarse, cuando sea posible, en datos objetivables o aportados voluntariamente. La posibilidad de hacer valer una circunstancia no puede transformarse en un deber de narrar la propia vida para obtener un trato justo.

6.5. El riesgo de etiquetación moral del excluido

Por último, atender a la exclusión podría llevar a caracterizar al autor del delito como «desfavorecido moral» o «espiritual»[73], con el problema que eso supone de etiquetar a alguien como inferior en estos aspectos, reforzando estigmas incompatibles con la igualdad y la dignidad personal.

[70] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 380.

[71] La idea de la responsabilidad penal como forma de reconocimiento de la dignidad se encuentra ya en HEGEL, «Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse», en KOCH (ed.), *Ausgewählte Werke*, t. III, 2015 (ed. orig. 1970), § 99 obs. y 100: «La lesión que afecta al delincuente no es solo justa en sí; por ser justa es al mismo tiempo su voluntad existente en sí, una existencia de su libertad, su derecho». Siguiendo esta idea: MORRIS, «Persons and Punishment», *The Monist*, (52-4), 1968, pp. 475-501; DUFF, *Answering for Crime*, 2009, pp. 23 ss.; PAWLIK, *Person, Subjekt, Bürger*, 2004, pp. 97 ss. Véanse también PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 377; CIGÜELA SOLA, *Polít. Crim.*, (15-29), 2020, pp. 221 ss.

[72] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 380. La objeción concreta relativa a la intimidad se relaciona con problemas más amplios de prueba y administrabilidad presentes en el debate sobre privación ambiental severa e indoctrinación. Véanse MORSE, *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011; ROBINSON, *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011; DELGADO, *Law & Inequality*, (3-1), 1985.

[73] PUENTE RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2023, p. 380.

Sin embargo, no creo que esto sea necesario. De hecho, hablar en términos de «favorecido» o «desfavorecido» es de nuevo recurrir a un lenguaje economicista o materialista. Toda desventaja en algunos aspectos puede implicar ventajas en otros. Lo esencial aquí es comprender cómo el contexto transforma el significado de las categorías penales, que están pensadas para un sujeto ideal y abstracto. Cuando cambian las condiciones en las que el sujeto conoce, decide y actúa, también puede cambiar el significado normativo de la categoría aplicada. No es necesario hablar de desfavorecidos morales. El problema no es quién es el autor, sino si el sistema penal puede formular coherentemente un reproche dadas las condiciones normativas que él mismo presupone.

En conjunto, las objeciones formuladas no impiden introducir el contexto, pero sí fomentan la limitación de la contextualización. Su relevancia debe vincularse con una premisa concreta de la categoría o del reproche, acreditarse sin recurrir a estereotipos y traducirse a una consecuencia jurídica revisable. Sin esas condiciones, la contextualización correría el riesgo de convertirse en una individualización arbitraria.

7. Conclusión. Categorías, contexto y coherencia del reproche penal

La discusión sobre la imposición de la pena en contextos de exclusión social aúna problemas distintos. Uno se refiere a la autoridad del Estado para castigar cuando ha contribuido a producir una injusticia o ha incumplido sus deberes básicos. Otro, a la responsabilidad del autor y a si el contexto afectó a las capacidades o alternativas que permiten reprocharle el hecho. Este trabajo se ha concentrado en la coherencia justificativa del juicio penal. Esto es, en cuestionar si las categorías aplicadas y las posibles penas que derivan de su aplicación pueden sostenerse mediante los presupuestos normativos que el propio sistema reconoce. La falta de *standing*, la disminución de responsabilidad y la incoherencia pueden concurrir, pero afectan a cuestiones distintas y no producen necesariamente las mismas consecuencias.

El punto de partida es la idea de que las categorías penales no son simplemente descripciones. La imputabilidad presupone una determinada concepción de la capacidad; el dolo, un determinado concepto de conocimiento y voluntad; la culpabilidad, una determinada noción de autonomía. La dificultad aparece cuando los indicadores formales de una categoría concurren, pero el contexto debilita la capacidad o la valoración que justifica el reproche. La aplicación formalmente correcta de una categoría no agota, por ello, la justificación de sus consecuencias.

El Derecho penal ya incorpora el contexto a través de la imputabilidad, el error, el estado de necesidad, la inexigibilidad, las circunstancias modificativas o la individualización de la pena. Sin embargo, la relevancia de una circunstancia depende de que pueda reconducirse a alguna de esas categorías. Queda así una zona intermedia: el contexto puede afectar al fundamento del reproche sin alcanzar el umbral previsto para una excepción. No encajar en una excepción no demuestra que concurran plenamente las condiciones de la regla. En esos casos, la consecuencia penal puede mantenerse aunque permanezca abierta la pregunta sobre la razón normativa que permitía extraerla.

La incoherencia adquiere relevancia cuando afecta a esa razón. Su identificación exige un presupuesto normativo reconocible; una aplicación categorial, una decisión o una posición institucional incompatible con él; una conexión concreta con el hecho; y la ausencia de una razón suficiente que explique la incompatibilidad. La contradicción no se torna relevante simplemente porque sea una contradicción. Importa cuando compromete una premisa que el sistema utiliza

para imputar, reprochar y castigar. Esta es también la respuesta a la objeción según la cual apelar a la incoherencia sería tautológico: la conclusión crítica no deriva de la palabra «incoherencia», sino del fracaso de la estructura justificativa.

El análisis desplaza así la cuestión hacia el interior del propio sistema penal. La objeción no depende de que el Estado haya incumplido un contrato social ideal, de que sea moralmente peor que el autor o de que haya perdido toda autoridad política para castigarlo. El Estado puede conservar su competencia jurídica y el autor puede seguir siendo responsable. Aun así, la razón concreta utilizada para formular el reproche puede ser insuficiente. Del mismo modo, una actuación estatal injusta no basta para afirmar una incoherencia penalmente relevante: debe demostrarse su conexión con la categoría, la valoración o la finalidad que fundamenta la respuesta penal.

La exclusión social constituye un caso de prueba especialmente claro. Muestra la distancia que puede existir entre el sujeto ideal presupuesto por las categorías y las condiciones reales. La pobreza, la marginación, la extranjería o la distancia cultural no determinan por sí mismas una consecuencia penal. Pueden carecer de relevancia para el hecho concreto o incidir en la comprensión de la norma, las alternativas disponibles, la competencia normativa, el sentido del hecho o la necesidad de pena. Esa incidencia debe demostrarse. Por eso, la propuesta no propone una gradación del sujeto ni apoya la existencia de categorías de ciudadanos con distinta responsabilidad; contextualiza el juicio.

La incoherencia afecta de manera distinta a las finalidades de la pena. Desde una perspectiva retributiva, pone en cuestión la idea de merecimiento cuando el sistema no puede explicar por qué atribuye responsabilidad conforme a sus propios valores. En las teorías expresivas o comunicativas, puede afectar tanto al contenido de la censura como a la posición desde la que el Estado la formula. La responsabilidad del autor puede subsistir, pero el reproche estatal pierde fuerza cuando expresa una valoración incompatible con la que sus propias instituciones sostienen o cuando atribuye al sujeto una capacidad que la categoría ya no representa adecuadamente. El problema de la incoherencia normativa no afecta solo a una concepción retributiva del castigo. Aunque en ese marco compromete directamente el merecimiento, también afecta a las justificaciones preventivas. Las teorías preventivas contemporáneas no justifican cualquier pena capaz de producir un efecto útil, sino que incorporan límites vinculados a la culpabilidad, el merecimiento y la proporcionalidad. Estos límites cumplen también una función preventiva: reducen la arbitrariedad, hacen previsible la respuesta penal y sostienen la confianza en la norma y en las instituciones que la aplican. Cuando el sistema afirma esos límites y después formula un reproche incompatible con ellos, debilita la confianza en el sistema y reduce su eficacia preventiva. Puede seguir produciendo obediencia o intimidación, pero debilita la prevención estable y predecible.

El razonamiento abductivo se propone como una posible herramienta para incorporar este control contextual. Su función consistiría en formular hipótesis cuando la aplicación ordinaria de una categoría produce una anomalía justificativa y en hacer revisables las premisas con las que se ha construido el caso. La abducción no es la única herramienta disponible y posiblemente tampoco resuelva todas las dimensiones del problema. Las lógicas derrotables permiten revisar conclusiones ante nueva información; las lógicas graduales pueden representar capacidades que no aparecen simplemente presentes o ausentes; y las lógicas paraconsistentes permiten localizar contradicciones sin hacer colapsar el sistema. La utilidad específica de la abducción está en abrir la posibilidad de cuestionamiento y ordenar hipótesis alternativas.

La contextualización tampoco autoriza una valoración libre de la biografía del autor. La circunstancia debe acreditarse, vincularse con una premisa concreta del reproche y traducirse a una consecuencia jurídica revisable. El criterio utilizado debe poder aplicarse a casos comparables, incluidos aquellos que generan menor simpatía. Estos límites evitan que el contexto se transforme en una presunción favorable a ciertos grupos, en una investigación ilimitada de la intimidad o en una nueva forma de etiquetación.

La coherencia podría funcionar, en definitiva, como un meta control o un control de segundo orden. No proporcionaría por sí misma los valores del Derecho penal y tampoco convertiría en legítimo cualquier sistema que sea internamente consistente. Un ordenamiento coherente podría seguir siendo injusto. Sin embargo, una pena no podría justificarse mediante razones que el propio sistema niega o deja de reconocer en el caso concreto sin ofrecer una explicación suficiente. La coherencia no legitima por sí sola la pena, pero puede disminuir la arbitrariedad y ser acorde a la justificación que pretende fundamentarla.

Las implicaciones de este trabajo exceden el castigo del excluido social. El problema alcanza a cualquier supuesto en el que exista una distancia entre los indicadores formales de una categoría y las capacidades o valoraciones que justifican su aplicación. Las categorías penales siguen siendo necesarias, pero no pueden operar como ficciones autosuficientes. Mantener las garantías del sistema exige que sigan respondiendo a las razones por las que fueron construidas. El sistema puede clasificar correctamente según sus reglas y, aun así, reprochar incorrectamente según las razones que justifican esas reglas.

8. Bibliografía

ALISEDA, *Abductive Reasoning: Logical Investigations into Discovery and Explanation*, Springer, Dordrecht, 2006.

ALONSO ÁLAMO, «Polisemia del término retribución y pena retributivo-preventiva», en BASSO/CANCIO MELIÁ/MARAVER GÓMEZ/FAKHOURI GÓMEZ/RODRÍGUEZ HORCAJO (eds.), *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, t. II, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2019, pp. 1291-1307.

AMAYA, «Legal Justification by Optimal Coherence», *Ratio Juris*, (24-3), 2011, pp. 304-329.

ASHWORTH/ZEDNER, «Just Prevention: Preventive Rationales and the Limits of the Criminal Law», en DUFF/GREEN (eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 279-303.

ASKELAND, «The Potential of Abductive Legal Reasoning», *Ratio Juris*, (33-1), 2020, pp. 66-81.

BAZELON, «The Morality of the Criminal Law», *Southern California Law Review*, (49), 1976, pp. 385-405.

BEADE/LORCA, «¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién? Un diálogo sobre la legitimidad del castigo en contextos de exclusión social», *Isonomía*, (47), 2017, pp. 135-164.

BRANDARIZ GARCÍA, *La economía política de la pena: una introducción*, Iustel, Madrid, 2019.

BROWN, «How to Be Realistic about Inconsistency in Science», *Studies in History and Philosophy of Science*, (21-2), 1990, pp. 281-294.

CASTELLVÍ MONTSERRAT, «Filosofía moral, exclusión social y legitimidad del castigo estatal», *Política Criminal*, (18-36), 2023, pp. 538-563.

———, *Provocar y castigar: el agente provocador y la impunidad del sujeto provocado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CHIFFI/PIETARINEN, «Risk and Values in Science: A Peircean View», *Axiomathes*, (29-4), 2019, pp. 329-346.

CIGÜELA SOLA, «Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudio introductorio», en CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 15-50.

———, «Lo moral y lo político en la legitimidad del castigo del excluido social: la discusión en cinco problemas», *Derecho Penal y Criminología*, (45-119), 2024, pp. 219-238.

———, «Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth», *Política Criminal*, (15-29), 2020, pp. 202-228.

———, *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

———, «El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal: los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik», *InDret*, (2), 2017, pp. 1-34.

CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, Atelier, Barcelona, 2025.

COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático en el Derecho penal del ciudadano*, Atelier, Barcelona, 2023.

COCA VILA/IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, «Derecho penal de semi-ciudadanos», en COCA VILA (ed.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático en el Derecho penal del ciudadano*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 93-140.

———, «A Criminal Law for Semicitizens», *Journal of Applied Philosophy*, (39-1), 2022, pp. 56-72.

COHEN, «Casting the First Stone: Who Can, and Who Can't, Condemn the Terrorists?», *Royal Institute of Philosophy Supplement*, (58), 2006, pp. 113-136.

DA COSTA/FRENCH, *Science and Partial Truth: A Unitary Approach to Models and Scientific Reasoning*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

DAGGER, «Punishment as Fair Play», *Res Publica*, (14-4), 2008, pp. 259-275.

DARIAN-SMITH, «Legal Pluralism in Postcolonial, Postnational, and Postdemocratic Times», en FOBLETS/GOODALE/SAPIGNOLI/ZENKER (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Anthropology*, Oxford University Press, Oxford, 2022, pp. 899-916.

DELGADO, «"Rotten Social Background": Should the Criminal Law Recognize a Defense of Severe Environmental Deprivation?», *Law & Inequality*, (3-1), 1985, pp. 9-90.

DOUGLAS, «Rejecting the Ideal of Value-Free Science», en KINCAID/DUPRÉ/WYLIE (eds.), *Value-Free Science? Ideals and Illusions*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 120-140.

DUFF, «Punishment and the Duties of Offenders», *Law and Philosophy*, (32-1), 2013, pp. 109-127.

———, «Blame, Moral Standing and the Legitimacy of the Criminal Trial», *Ratio*, (23-2), 2010, pp. 123-140.

———, *Answering for Crime: Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Hart Publishing, Oxford, 2009.

———, «Punishment, Communication, and Community», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 48-68.

EWING, «Criminal Responsibility and Fair Moral Opportunity», *Criminal Law and Philosophy*, (17-2), 2023, pp. 291-316.

———, «Recent Work on Punishment and Criminogenic Disadvantage», *Law and Philosophy*, (37-1), 2018, pp. 29-68.

FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal: un breve recorrido por las teorías de la pena*, Iustel, Madrid, 2014.

———, *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*, B de F, Buenos Aires, 2014.

———, *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2007.

FRITZ/MILLER, «Hypocrisy and the Standing to Blame», *Pacific Philosophical Quarterly*, (99-1), 2018, pp. 118-139.

GARGARELLA (coord.), *El castigo penal en sociedades desiguales*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2012.

GARVEY, *Guilty Acts, Guilty Minds*, Oxford University Press, New York, 2020.

GREEN, «Hard Times, Hard Time: Retributive Justice for Unjustly Disadvantaged Offenders», *University of Chicago Legal Forum*, (1), 2010, pp. 43-71.

HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*, trad. por Muñoz Conde/Díaz Pita, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

HEGEL, «Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse», en KOCH (ed.), *Ausgewählte Werke*, t. III, Wissen verbindet, Berlin, 2015 (ed. orig. 1970).

HINTIKKA, «What Is Abduction? The Fundamental Problem of Contemporary Epistemology», *Transactions of the Charles S. Peirce Society*, (34-3), 1998, pp. 503-533.

HÖRNLE, «Das Ideal des Bürgerstrafrechts vor dem Hintergrund gesellschaftlicher Fragmentierung», en BUBLITZ/BUNG/GRÜNEWALD *et al.* (eds.), *Recht – Philosophie – Literatur. Festschrift für Reinhard Merkel zum 70. Geburtstag*, t. I, Duncker & Humblot, Berlin, 2020, pp. 511-528.

IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, *Revision der Grundlagen des Strafanwendungsrechts. Der Umfang der staatlichen Strafgewalt im Lichte eines Bürgerstrafrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2024.

ISSEROW/KLEIN, «Hypocrisy and Moral Authority», *Journal of Ethics and Social Philosophy*, (12-2), 2017, pp. 191-222.

IVISON, «Justifying Punishment in Intercultural Contexts: Whose Norms? Which Values?», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 88-107.

JAŚKOWSKI, «Propositional Calculus for Inconsistent Deductive Systems», *Logic and Logical Philosophy*, (7), 1999, pp. 35-56.

KLIMCHUK, «State Estoppel», *Law and Philosophy*, (39-3), 2020, pp. 297-323.

KLOSKO, «Contemporary Anglo-American Political Philosophy», en KLOSKO (ed.), *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*, Oxford University Press, New York, 2011, pp. 456-479.

LACEY, «Criminal Justice and Social (In)Justice», en MANTOUVALOU/WOLFF (eds.), *Structural Injustice and the Law*, UCL Press, London, 2024, pp. 168-201.

LOPERA VIÑE, «El problema de la libertad condicionada por el deber de cooperación en la teoría de la pena de Pawlik y una entrevista con el autor», *Política Criminal*, (20-40), 2025, pp. 680-704.

———, «Adaptabilidad del sistema penal y colectivos vulnerables: la exclusión como problema lógico», en DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS *et al.* (coords.), *Estudios actuales de Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 43-61.

LORCA, «Excusing Unjustified Punishment: On Doing Criminal Justice in Unjust Societies», *Modern Criminal Law Review*, (1-1), 2024, pp. 50-63.

MACCORMICK, «Coherence in Legal Justification», en PECZENIK/LINDAHL/VAN ROERMUND (eds.), *Theory of Legal Science*, D. Reidel, Dordrecht, 1984, pp. 235-251.

MAGNANI, «The Eco-Cognitive Model of Abduction», *Journal of Applied Logic*, (13-3), 2015, pp. 285-315.

MAÑALICH RAFFO, «Las dimensiones de la culpabilidad jurídico-penal», en MARAVER GÓMEZ/POZUELO PÉREZ (coords.), *La culpabilidad*, B de F, Montevideo, 2019, pp. 201-228.

MARTÍN LORENZO, *La exculpación penal: bases para una atribución legítima de responsabilidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MARTÍNEZ GARAY, «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, (2), 2014, pp. 1-77.

———, *La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MATRAVERS, «What to Say?: The Communicative Element in Punishment and Moral Theory», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 108-123.

MOLINA FERNÁNDEZ, «La cuadratura del dolo: problemas irresolubles, sorites y Derecho penal», en BAJO FERNÁNDEZ/JORGE BARREIRO/SUÁREZ GONZÁLEZ (coords.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 691-742.

———, «Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 2000, pp. 57-137.

MORRIS, «Persons and Punishment», *The Monist*, (52-4), 1968, pp. 475-501.

MORSE, «Severe Environmental Deprivation (aka RSB): A Tragedy, Not a Defense», *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 147-173.

———, «The Twilight of Welfare Criminology: A Reply to Judge Bazelon», *Southern California Law Review*, (49), 1976, pp. 1247-1268.

MURPHY, «Marxism and Retribution», *Philosophy & Public Affairs*, (2-3), 1973, pp. 217-243.

NAFFINE, *Criminal Law and the Man Problem*, Hart Publishing, Oxford, 2019.

NORRIE, «Albert Speer, Guilt and the Space Between», en MATRAVERS (ed.), *Punishment and Political Theory*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 133-151.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Responsabilidad penal de personas con privación socioeconómica grave: lo que se puede aprender de las (verdaderas) propuestas de Bazelon y Delgado», en CIGÜELA SOLA/MARTÍN LORENZO (dirs.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal. Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 61-89.

PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers: Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenslehre*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012.

———, *Person, Subjekt, Bürger. Zur Legitimation von Strafe*, Duncker & Humblot, Berlin, 2004.

PEIRCE, *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, t. VII, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1966.

PRAKKEN, *Logical Tools for Modelling Legal Argument: A Study of Defeasible Reasoning in Law*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1997.

PRIEST, *In Contradiction: A Study of the Transconsistent*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987.

PUENTE RODRÍGUEZ, «Contra la atemperación (o supresión) del castigo penal del excluido», *InDret*, (2), 2023, pp. 357-396.

———, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso. Un estudio sobre las posibles repercusiones jurídicas de las relaciones entre la imputabilidad penal y la peligrosidad criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

RAWLS, «Two Concepts of Rules», *The Philosophical Review*, (64-1), 1955, pp. 3-32.

ROBINSON, «Are We Responsible for Who We Are? The Challenge for Criminal Law Theory in the Defenses of Coercive Indoctrination and "Rotten Social Background"», *Alabama Civil Rights & Civil Liberties Law Review*, (2-1), 2011, pp. 53-77.

RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

ROSSI, «Hypocrisy Is Vicious, Value-Expressing Inconsistency», *The Journal of Ethics*, (25-1), 2021, pp. 57-80.

SÁNCHEZ DAFAUCE, *Sobre el estado de necesidad existencial*, Atelier, Barcelona, 2016.

SCANLON, *Moral Dimensions: Permissibility, Meaning, Blame*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 2008.

SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, Civitas, Madrid, 2025.

———————, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2018.

———————, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª ed., Edisofer, Madrid, 2011.

TADROS, *The Ends of Harm: The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

———————, «Poverty and Criminal Responsibility», *The Journal of Value Inquiry*, (43-3), 2009, pp. 391-413.

TODD, «A Unified Account of the Moral Standing to Blame», *Noûs*, (53-2), 2019, pp. 347-374.

TUZET, «Legal Abductions», en BOURCIER (ed.), *Legal Knowledge and Information Systems. JURIX 2003: The Sixteenth Annual Conference*, IOS Press, Amsterdam, 2003, pp. 41-50.

WHITE, «Contemporary Continental Political Thought», en KLOSKO (ed.), *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*, Oxford University Press, New York, 2011, pp. 480-500.

ZADEH, «Fuzzy Sets», *Information and Control*, (8-3), 1965, pp. 338-353.

ZAFFARONI, «Culpabilidad por la vulnerabilidad», *Anthropos*, (204), 2004, pp. 136-151.

ZAIBERT, «The Paradox of Forgiveness», *Journal of Moral Philosophy*, (6-3), 2009, pp. 365-393.